CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA - CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.
TRÁMITE:





Oficio No. 65

Guatemala, 22 de julio del año 2020

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir la Iniciativa de Ley denominada "Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo".

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida Iniciativa de Ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Alejandro Eduardo Giammattei Falla Presidente de la República

Señor

Allan Estuardo Rodríguez Reyes Presidente del Congreso de la República

Su Despacho.

SGP/km

1697

Se adjunta expediente que contiene 64 folios y + CD.

MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

.Arriaga

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

		UI	
94			
	¥	et .	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El lavado de dinero u otros activos consiste en dar apariencia de legalidad a recursos o activos obtenidos de la comisión de uno o más delitos, estando detrás de tales hechos delictivos, entre otros, el crimen organizado y grupos dedicados al narcotráfico, a las extorsiones, al tráfico de armas y de personas. Mientras esta actividad no se prevenga y reprima adecuadamente conforme la evolución y nuevos métodos utilizados para su comisión, los delincuentes podrán usar y disfrutar los recursos económicos de origen ilícito, permitiéndoles, por una parte, realizar transacciones, iniciar y mantener relaciones de negocios, adquirir bienes, productos o servicios y obtener beneficios y acumulación de riqueza, perjudicando con ello a sectores y actividades de la economía nacional, debilitando la institucionalidad del Estado y los valores sociales y, por la otra, continuar y expandir su actividad delictiva.

Por otra parte, el financiamiento del terrorismo consiste en cualquier acción económica o mediación intencional que provea apoyo financiero en favor de terroristas individuales o grupos terroristas, sin importar si se ha llevado a cabo o no un acto terrorista, lo que constituye una amenaza a la paz y seguridad nacional e internacional y, en consecuencia, justifica su prevención y represión.

En lo que respecta al delito de lavado de dinero u otros activos, desde el año 2001 se encuentra en vigor la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos cuyo objeto ha sido prevenir, controlar, vigilar y sancionar dicho delito. Por su parte, con el propósito de adoptar medidas para combatir el financiamiento del terrorismo, en el año 2005 entró en vigor la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

Si bien es cierto que ambos cuerpos legales cumplen con el objeto para el que fueron creados, también lo es que la forma de comisión de ambos delitos ha evolucionado globalmente, utilizando otras actividades económicas actualmente no reguladas, nuevos mecanismos, tecnologías, estructuras y en general mayores niveles de sofisticación, que facilita a los delincuentes, de alguna manera, superar los controles existentes y evadir las sanciones.

Adicionalmente, es importante remarcar que el lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo han sido objeto de preocupación para la comunidad internacional, dado el impacto negativo que tiene en todos los países, por lo que se hace necesario incorporar a la legislación vigente las mejores y más recientes prácticas y estándares internacionales en la materia, recogidas en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI); así como, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado de Guatemala es parte.



El Estado de Guatemala es miembro originario de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que está comprometido a observar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, consecuentemente, a aplicar las sanciones financieras en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entendido esto último como "todo acto que provea fondos o utilice servicios financieros, en todo o en parte, para la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, exportación, trasiego de material, fraccionamiento, transporte, transferencia, depósito o uso de armas nucleares, químicas o biológicas, sus medios de lanzamiento u otros materiales relacionados (incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para propósitos ilegítimos) en contravención de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, cuando esto último sea aplicable" (buenas prácticas de la recomendación No. 2 Grupo de Acción Financiera).

Por lo anterior, es necesario fortalecer el marco jurídico nacional existente, a efecto que, a las personas designadas por dicho Consejo, se les impida recaudar, trasladar y utilizar fondos u otros recursos económicos, observando lo establecido en las referidas Resoluciones.

Esta actualización de la normativa nacional permite al país fortalecer los regímenes de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, con los consiguientes beneficios para el Estado de Guatemala, su economía y sistema financiero.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto consta de 133 artículos, dividido en 6 títulos, que abordan lo siguiente:

El Título I desarrolla las disposiciones generales, estableciendo el objeto y definiciones aplicables a la Ley, con la finalidad de contextualizar y enmarcar el ámbito de su aplicación, facilitando el entendimiento apropiado del texto legal. Dentro de las definiciones destaca la debida diligencia del cliente que permitirá a las Personas Obligadas establecer un adecuado perfil económico financiero de sus clientes y beneficiarios finales para determinar el nivel de riesgo que representa y la existencia de posibles transacciones inusuales o sospechosas.

El Título II determina quiénes son las Personas Obligadas afectas al régimen administrativo preventivo establecido en el proyecto de Ley, considerando la actividad que realizan y las vulnerabilidades al riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo al que están expuestas, para lo cual, además de las actividades que actualmente ya están sujetas por Ley, se incorporan otras actividades comerciales y de prestación de servicios cuya vulnerabilidad ha sido detectada por los estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales.

Para el efecto, se realizó una clasificación de las Personas Obligadas en virtud de las actividades financieras, comerciales o de prestación de servicios que

realizan; en ese sentido, continúan como Personas Obligadas aquellas consideradas como tales en la normativa que se propone derogar. Asimismo, se faculta a la Superintendencia de Bancos para incorporar nuevas actividades que confieran la calidad de Personas Obligadas, previo informe emitido por la Intendencia de Verificación Especial.

Se aclara que en el ramo de seguros únicamente son Personas Obligadas aquellas dedicadas a la emisión o intermediación de pólizas de seguros del ramo de vida u otras pólizas de seguro vinculadas con inversiones y/o pólizas de seguro de caución, lo anterior conforme al riesgo existente en este tipo de seguros reconocido en los estándares y mejores prácticas internacionales.

Se desarrolla lo relacionado a la inscripción, actualización y cancelación de Personas Obligadas a cargo de la Intendencia de Verificación Especial y la posibilidad que las autoridades supervisoras y las Personas Obligadas puedan consultar el listado de las inscritas como tal.

Se establece el régimen administrativo preventivo que deberá ser implementado por las Personas Obligadas definidas en la Ley, bajo un proceso de administración basado en el riesgo de lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo al que están expuestas, dependiendo de la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades. Lo anterior pretende que las Personas Obligadas adopten medidas idóneas para identificar, evaluar y mitigar la posibilidad que puedan ser utilizadas indebidamente en esas actividades ilícitas.

Se fortalece lo referente al nombramiento, función y características del Oficial de Cumplimiento, quien para desarrollar una labor efectiva debe contar con independencia y recursos suficientes y, por la sensibilidad de la información que maneja es el enlace entre la Persona Obligada y la Intendencia de Verificación Especial. Por los riesgos inherentes y propios de la función del Oficial de Cumplimiento y de las personas que laboran bajo su dirección, se les exime de tener participación procesal como testigo, perito o experto. El Oficial de Cumplimiento debe velar porque la Persona Obligada realice la debida diligencia del cliente a fin que, en caso proceda, se envíe el Reporte de Transacción Sospechosa a la Intendencia de Verificación Especial.

Dentro de las excepciones a la prohibición que deben observar las Personas Obligadas en cuanto a la revelación indebida de información, se contempla el intercambio de información de debida diligencia entre Personas Obligadas que formen parte del mismo Grupo Financiero y entre bancos con sus corresponsales, cuando las operaciones tengan estén relacionadas con sus clientes.

Con relación a la debida diligencia del cliente, que se exige a toda Persona Obligada a ejecutar al inicio y durante la relación de negocios, cabe indicar que la misma, representa el pilar fundamental del régimen de prevención y contempla medidas cuya ejecución depende del riesgo que, en materia de lavado de dinero u

THE

K

otros activos y de financiamiento del terrorismo, el cliente representa para la Persona Obligada.

De esa manera, se contempla y permite a las Personas Obligadas, por una parte, ejecutar en forma simplificada las medidas de debida diligencia cuando identifiquen y verifiquen que el riesgo sea menor, por otra parte, ejecutar en forma intensificada las medidas de debida diligencia cuando identifiquen y verifiquen que el riesgo sea mayor y, por último, medidas adicionales a las anteriores para ciertos casos que requieren tratamiento especial por las características específicas del cliente y/o del producto o servicio. En todo caso, la Intendencia de Verificación Especial se reserva la facultad de definir situaciones en que las Personas Obligadas no puedan ejecutar en forma simplificada medidas de debida diligencia del cliente.

Dentro de las prohibiciones de las Personas Obligadas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, destaca la relativa a no abrir, mantener cuentas, ni establecer relaciones de negocios a favor de bancos pantalla, por ser estos, entidades o estructuras jurídicas dedicadas a negocios bancarios o de tipo financiero, constituidas en el exterior y que carecen de controles al no estar incorporados en grupos financieros sujetos a supervisión consolidada, lo que las hace particularmente susceptibles a la utilización indebida para actividades ilícitas.

Entre otras obligaciones a cargo de las Personas Obligadas, es importante mencionar que se establece por Ley, su deber de congelar, por si mismas, preventivamente y sin demora, fondos o activos que estén bajo su administración o a su cargo y que pertenezcan o estén bajo control de clientes listados o designados en virtud de resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, se prevé el procedimiento a seguir para lograr la ratificación y tutela judicial de esa medida, a efecto de garantizar los derechos constitucionales de defensa y debido proceso de terceros afectados.

En el Título III, dentro del marco institucional, se otorga certeza jurídica en cuanto a la permanencia, integración y funciones del Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo, el cual se sugiere se denomine por sus siglas CONCLAFT. La conformación de dicho Consejo con autoridades de alto nivel y su facultad de coordinar acciones interinstitucionales, se debe a la necesidad de que el país identifique, evalúe y comprenda adecuadamente su exposición a los riesgos y amenazas en la materia objeto de la Ley y se adopten políticas y demás acciones para mitigarlos.

Adicionalmente, se enfatiza la naturaleza de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), como la Unidad de Inteligencia Financiera del país, encargada de recibir los reportes de transacciones sospechosas y demás información relevante, lo cual es conteste con la forma en que a nivel internacional funcionan y operan este tipo de unidades y lo establecido en convenios y tratados internacionales.

Lo anterior le permitirá optimizar el proceso de análisis de la información que obtenga, para la generación y difusión de información de inteligencia financiera que será compartida con las autoridades competentes, para que estas cuenten con una guía orientadora que permita iniciar la investigación y obtener las evidencias que sustentarán el proceso penal respectivo, toda vez que la información difundida por la Intendencia de Verificación Especial por su naturaleza de inteligencia financiera de carácter administrativo carece de valor probatorio.

De igual forma, la experiencia a nivel regional ha demostrado que los funcionarios que participan dentro de los procesos de prevención y represión de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; así como, la generación de inteligencia financiera relacionada a estos, están expuestos a riesgos de intimidación, amenazas o violencia extrema, toda vez que se enfrentan a organizaciones criminales, motivo por el cual se implementan medidas que tratan de mitigarlos, tales como la limitación al acceso de la información personal de dichos funcionarios y a su participación procesal en cualquier calidad, medida común que está recogida en las mejores prácticas internacionales.

Derivado que la comisión de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo puede conllevar la realización de transacciones financieras en varios países, se faculta a la Intendencia de Verificación Especial para que pueda compartir e intercambiar información, análisis y documentación con sus entidades homólogas en otras jurisdicciones, observando los principios que rigen dicho tipo de cooperación, específicamente los establecidos por el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y las recomendaciones del GAFI.

Por otra parte, se consideró apropiado adecuar la función de supervisión que se ejerce sobre las Personas Obligadas bajo un enfoque de supervisión basado en riesgo, para evaluar la existencia, idoneidad e implementación de medidas de gestión y mitigación del riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que deben ser acordes con la naturaleza y volumen de las operaciones que realizan las Personas Obligadas, y se les requiera las acciones correctivas correspondientes.

Se prevé que esta función sea ejecutada por supervisores naturales, atendiendo a las actividades financieras, comerciales o de servicios a que se dediquen las Personas Obligadas; sin embargo, en tanto no exista legalmente un supervisor natural para ciertas actividades financieras, comerciales o de servicios, se consideró apropiado designar a la Intendencia de Verificación Especial como el supervisor por excepción de las mismas.

Finalmente existe un régimen sancionatorio para disuadir a las Personas Obligadas del incumplimiento al régimen administrativo preventivo establecido en la Ley, su Reglamentación y disposiciones aplicables. Las infracciones serán sancionadas mediante un proceso administrativo por parte de los supervisores, quienes deberán tomar en consideración, la gravedad de la infracción,

PAR

antecedentes, conducta y volumen de negocios del infractor, a efecto que las sanciones sean proporcionales y disuasivas.

Todo lo anterior, observando el derecho del debido proceso y de defensa, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Las resoluciones podrán ser impugnadas, por las Personas Obligadas sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos mediante el recurso de apelación ante Junta Monetaria y por las demás Personas Obligadas utilizando los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

El Título IV contiene las disposiciones legales de naturaleza represiva, relacionadas al lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, al desarrollar los delitos relativos a esta materia y el delito de trasiego de dinero.

Con relación al delito de lavado de dinero u otros activos se proponen los cambios siguientes:

- 1) Establecer expresamente que el delito es eminentemente doloso, ya que no basta con el simple hecho de ejercer un cargo, empleo, oficio o profesión como la única condición legal para considerarse obligado a saber del origen ilícito de los fondos, sino que, adicionalmente debe existir intencionalidad en la realización de acciones u omisiones que permitan o faciliten la legitimación de bienes o dinero a sabiendas que los mismos son producto de la comisión de un delito.
 - Esta tipificación guarda congruencia con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena), Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo) y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida).
- 2) Además, se consideró que la multa, establecida como pena accesoria, sea igual al valor del beneficio económico obtenido por el sujeto activo en la comisión del delito y no por el valor de los bienes, instrumentos, valor o producto objeto del delito, como actualmente está establecido, ya que esto último, en caso de falta de su pago, se puede convertir en una pena de prisión desproporcionada y que no cumple con la función rehabilitadora del sistema.

Se establece la pena accesoria de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, para que la persona que resulte responsable de la comisión del delito, no pueda ejercer cualquiera de las actividades que dan la calidad de Persona Obligada; así como, ser el beneficiario final de una participación significativa, controle u ocupe un cargo gerencial o de dirección de una entidad o empresa que se dedique a las mismas

En cuanto al delito de financiamiento del terrorismo, se modifica el tipo penal para adecuarlo a los diferentes convenios internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es parte; en ese sentido, se incluyen conductas tipicas que

sancionan la financiación de organizaciones o grupos terroristas y terroristas individuales sin que sea necesaria la comisión propia del acto terrorista o sin importar el lugar en que este pueda ser cometido, así como, el financiamiento de los combatientes terroristas extranjeros, de conformidad con las Resoluciones 1373 (2001), 2178 (2014) y 2253 (2015), todas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como una acción prioritaria en la agenda de la comunidad internacional en la lucha contra el terrorismo y su financiación.

De igual forma se aumentan las penas a dicho delito, derivado del daño que han causado los actos de terrorismo alrededor del mundo en los años más recientes y se incluye la pena accesoria de inhabilitación especial para quien comenta el delito por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, para que la persona que resulte responsable de la comisión del delito, no pueda ejercer cualquiera de las actividades que dan la calidad de Persona Obligada; así como, ser el beneficiario final de una participación significativa, controle u ocupe un cargo gerencial o de dirección de una entidad o empresa que se dedique a las mismas.

En cuanto a la declaración transfronteriza de transporte de efectivo, la Ley permite que a nivel reglamentario se puedan desarrollar los mecanismos que faciliten su presentación sin obstaculizar el tránsito de personas entre la República de Guatemala y otros países; por otra parte, se aclara el delito de trasiego de dinero, en el sentido que lo comete quien omitiere declarar ante la autoridad aduanera competente en la forma o mecanismo correspondiente, que transporta del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o cualquier divisa.

Para cooperar con la comunidad internacional en la persecución de los delitos contemplados en el proyecto de Ley, es importante que se permita en forma expresa la extradición activa o pasiva de los imputados y en temas relacionados al terrorismo se deniegue la posibilidad de otorgarles la calidad de refugiados o asilados a quienes se encuentren en territorio nacional. Para facilitar investigaciones judiciales se faculta al Ministerio Público y autoridades judiciales para prestar y requerir asistencia legal que permita obtener pruebas, individualizar y localizar personas y ubicar bienes; así como, solicitar y obtener información o documentación de las Personas Obligadas.

Para efecto de reprimir a nivel global, el terrorismo y flujos financieros destinados a dar apoyo a terroristas o grupos terroristas o a la proliferación de armas de destrucción masiva, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios han instaurado listados o designaciones de personas y entidades quienes deben ser sancionadas financiera por los países. Dichas sanciones se enfocan de manera personal en la prohibición de viaje, ingreso o permanencia y en forma material en el congelamiento sin demora de fondos y otros activos; así como, la prohibición de suministro de servicios financieros a los mismos, y se designa al Consejo Nacional de Seguridad para tomar las acciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones mencionadas.

haf.

V

Dentro de las reformas legales contenidas en el Título V, una de las más relevantes es la tipificación del delito de terrorismo, pues incluye expresamente como sujeto activo, no solo a un terrorista individual sino también a un grupo u organización terrorista y, además, se da mayor certeza y racionalidad a su tipificación al considerar la gravedad del daño, ya sea a las personas o bienes, lo cual se adecúa a lo que el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo concibe como actos de terrorismo. Asimismo, se establece que también, constituye este delito, los actos de terrorismo establecidos en convenios internacionales aprobaos y ratificados por el Estado de Guatemala.

Se modifica el delito de encubrimiento, contemplado en el Código Penal, excluyendo a los bienes o dinero obtenidos por medio del delito de lavado de dinero u otros activos, evitando con ello la confusión y una calificación errónea entre el delito de encubrimiento propio y lavado de dinero u otros activos.

Se establecen modificaciones al Código de Comercio de Guatemala a fin de transparentar y hacer posible la identificación de las personas que, como accionistas o administradores, puedan ejercer el control efectivo final sobre las personas jurídicas, para lo cual el Registro Mercantil contará con una base de datos actualizada sobre la titularidad de accionistas de sociedades anónimas y, además, inscribirá a todos los administradores de la sociedad, incluyendo aquellos que no ostenten representación legal. Esta base de datos es confidencial, salvo para la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio Público derivado del cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, el Título VI establece disposiciones legales de carácter transitorio y final, con el objeto que las Personas Obligadas y demás actores relacionados en este proyecto de Ley cuenten con un tiempo prudencial y que estén debidamente preparados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el instrumento legal que se propone.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, constituyendo, su fin supremo, la realización del bien común y, su deber fundamental, garantizarle a los habitantes de la República, entre otros valores, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala enfrenta la amenaza de la delincuencia organizada de manera decidida y, por lo tanto, es necesario actualizar, fortalecer y unificar el régimen administrativo preventivo y la represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, en un solo instrumento jurídico, de tal manera que sea conteste con los estándares y las mejores prácticas nacionales e internacionales, se proteja la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco y el correcto desarrollo de la economía nacional evitando distorsiones.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, se han reconocido las iniciativas de organizaciones multilaterales en la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, entre ellas las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), como lineamientos a ser utilizados para establecer un régimen interno preventivo y represivo de dichos ilícitos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

Página 1 de 68



V

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley se declara de interés público y tiene por objeto regular la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, estableciéndose un régimen administrativo preventivo que deberán observar las Personas Obligadas; las funciones y atribuciones de las autoridades competentes; así como, la tipificación y sanción de los delitos respectivos.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los términos que aparecen en la misma se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

a) Beneficiario Final: Persona individual que, en última instancia y por cualquier medio o mecanismo, se beneficia de las relaciones de negocios, de una cuenta o de un cliente, por tener su control, o la persona individual que se beneficia de una transacción u operación; sea en forma directa o indirecta, por tener el uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos o activos.

En el caso de personas jurídicas o estructuras jurídicas, se entenderá que es beneficiario final la persona individual que ejerce el control efectivo sobre dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas, ya sea por medio de la titularidad o propiedad del capital o participación en la persona jurídica o cualquier otro medio.

- b) Cliente: Persona individual, persona jurídica o estructura jurídica con personalidad, con la cual se establece, mantiene o ha mantenido, una relación de negocios, a la cual se le proporciona o presta cualquier bien, producto o servicio, de forma habitual u ocasional, derivado del giro de los negocios o actividades de la Persona Obligada, independientemente de cómo se le denomine.
- c) Debida Diligencia del Cliente: Proceso de análisis realizado conforme al conjunto de normas, políticas, procedimientos y controles, así como cualquier

medida general o específica, que permita a las Personas Obligadas identificar, conocer y verificar la identidad de sus clientes, de quienes actúan en nombre de estos y la de los beneficiarios finales de los clientes, el propósito de la relación de negocios, así como de las transacciones u operaciones habituales u ocasionales que lleven a cabo.

- d) Estructura Jurídica: Fideicomisos u otros contratos, instrumentos o figuras jurídicas similares o análogas al mismo, de conformidad con las leyes aplicables del país o jurisdicción bajo cuyas leyes se constituyen, con o sin personalidad jurídica.
- e) Relación de Negocios: Cualquier relación contractual, profesional, comercial, de servicios o de cualquier otra índole, entre la Persona Obligada y el cliente.
- f) Riesgo de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo: Es la contingencia de pérdida, daño u otra consecuencia adversa a que está expuesta la Persona Obligada, de ser utilizada directa o indirectamente para actividades de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo. Para efectos de la presente Ley podrá denominarse Riesgo LD/FT.
- g) Transacción: Cualquier operación o acto realizado, por un cliente o por cuenta o en beneficio de este, con las Personas Obligadas.
- h) Transacción Inusual: Es aquella operación o acto cuyo monto, frecuencia o características no guardan relación con el perfil del cliente previamente establecido por la Persona Obligada.
- i) Transacción Sospechosa: Es aquella transacción inusual, concluida o no, debidamente examinada y documentada por la Persona Obligada, que, tras analizarla y llevar a cabo las medidas de debida diligencia del cliente, determina que carece de fundamento económico o legal evidente o que, a pesar de tener una apariencia de legalidad, la Persona Obligada sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos proceden o están relacionados con el financiamiento del terrorismo o a otra actividad delictiva.

All

- j) Transferencia de Fondos: Cualquier operación bancaria o no bancaria, llevada a cabo por un ordenante, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con el objeto de hacer disponible una suma de dinero tanto en el territorio nacional como fuera de él, a una persona denominada beneficiaria que puede ser el mismo ordenante.
- k) Transferencia de Valores: Cualquier operación llevada a cabo por un ordenante, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con el objeto de hacer disponible títulos, valores o instrumentos financieros, físicos o desmaterializados, tanto en el territorio nacional como fuera de él, a una persona denominada beneficiaria que puede ser el mismo ordenante.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PREVENTIVO DE PERSONAS OBLIGADAS CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

- Artículo 3.- Personas Obligadas. Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, se consideran Personas Obligadas las siguientes:
- a) Entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. En el caso de entidades aseguradoras, se consideran Personas Obligadas únicamente a aquellas que emiten pólizas de seguros del ramo de vida u otras pólizas de seguro vinculadas con inversiones y/o pólizas de seguro de caución.
- b) Las personas que, sin estar sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, realizan actividades de carácter financiero, de conformidad con lo establecido en los incisos siguientes:
 - 1. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades siguientes:
 - i. Emisión u operación de tarjeta de crédito.

- ii. Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques.
- iii. Emisión u operación de medios de pago, tales como tarjetas de débito, cheques de viajero, giros postales y dinero electrónico, entre otros.
- iv. Custodia y/o movilización de capitales, fondos y/o valores.
- v. Compraventa de divisas.
- vi. Corretaje o intermediación en la negociación de valores y/o derivados.
- vii. Corretaje o intermediación de manera independiente de pólizas de seguros del ramo de vida u otras pólizas de seguros relacionados con inversiones; y/o pólizas de seguros de caución.
- viii. Otorgamiento de préstamos bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, incluyendo de manera no taxativa, créditos personales, créditos prendarios, hipotecarios, microcréditos y financiamiento de capital de trabajo u operaciones comerciales.
 - ix. Operaciones de descuento y/u operaciones de factoraje.
 - x. Operaciones de arrendamiento financiero o leasing.
 - xi. Otras formas de inversión, , administración o gestión, de fondos o de dinero en nombre de terceros.
- xii. Transferencia de fondos y/o transferencia de valores.
- 2. Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito, y/o transferencia de fondos y transferencia de valores, independientemente de su tipo o denominación.
- 3. Las casas de empeño.
- c) Las personas que realizan actividades comerciales o de servicios, establecidas en los incisos siguientes:

AL

Página 5 de 68

- 1. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades siguientes:
 - i. La promoción e intermediación inmobiliaria y/o compraventa de bienes inmuebles.
 - ii. La promoción, intermediación y/o compraventa de vehículos automotores, terrestres, marítimos o aéreos.
 - iii. Comercio en efectivo de obras de arte, antigüedades, joyas, piedras y/o metales preciosos, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.
 - iv. Servicio de blindaje y/o compraventa de bienes blindados de cualquier tipo; o cualquier servicio que implique el uso de vehículos automotores blindados.
 - v. Prestar servicios, por instrucciones y/o a favor de sus clientes o terceros, relacionados con cualesquiera de las actividades siguientes:
 - a) Creación de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
 - b) Actuación por sí mismo o a través de terceros, como titular de acciones, socio, asociado o fundador de personas jurídicas o como el equivalente a un fiduciario en una estructura jurídica;
 - c) Actuación por sí mismo o a través de terceros como director, miembro del consejo de administración o junta directiva, administrador único, secretario, apoderado o representante legal de personas jurídicas, con excepción de aquellos que sean exclusivamente mandatarios judiciales;
 - d) Provisión de dirección física, para que figure como domicilio fiscal, postal o sede de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
 - vi. Loterías, rifas, bingos, quinielas, concursos o sistemas de vaticinios deportivos y similares autorizados legalmente, independientemente de la denominación o modalidad que utilicen para el efecto, de

conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

- vii. Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.
- 2. Los profesionales universitarios, que presten servicios de tipo jurídico, económico, contable y de auditoría, de forma individual o asociada, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleve a cabo en nombre o representación del cliente, cualesquiera de las actividades siguientes:
 - i. Compraventa, cesión, permuta, enajenación, gestión o actos equivalentes, sobre bienes inmuebles y/o derechos reales u otros derechos relacionados con bienes inmuebles:
 - ii. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - iii. Apertura y manejo de cuentas corrientes, de ahorro, de inversión, o de cualquier otro instrumento financiero;
 - iv. Actividades de contaduría y auditoría;
 - v. Organización de las aportaciones para la creación, operación o administración de cualquier persona jurídica o estructura jurídica;
 - vi. Creación, administración de, o gestión operativa en, personas jurídicas o estructuras jurídicas;
- vii. Custodia o teneduría de libros o registros de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
- viii. Compraventa o enajenación de acciones, aportaciones u otras formas de participación de personas jurídicas o estructuras jurídicas, independientemente de su forma jurídica.

The

Página 7 de 68

- 3. Los notarios cuando autoricen escrituras matrices que contengan actos o contratos relacionados con las actividades descritas en los numerales romanos i, ii, iii, v, vi y viii del numeral 2 que antecede.
- 4. Personas jurídicas de carácter privado, sin fines de lucro, sin importar su denominación, que reciban, administren o ejecuten fondos públicos y/o reciban o envíen fondos del o hacia el extranjero, por si misma o por interpósita persona.

Artículo 4.- Incorporación de nuevas Personas Obligadas. La Superintendencia de Bancos, mediante resolución publicada por única vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, podrá incorporar nuevas actividades que confieran la calidad de Personas Obligadas.

Dicha resolución se fundamentará en informe emitido por la Intendencia de Verificación Especial, a la que podrá denominarse solo como Intendencia o con las siglas IVE, cuando esta establezca la existencia de actividades vulnerables para el lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 5.- Régimen legal. Las Personas Obligadas a las que se refieren los artículos anteriores, quedan sujetas a las normas establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y disposiciones emitidas por la IVE; en las materias no previstas se sujetarán a la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 6.- Inscripción de Personas Obligadas. Las Personas Obligadas deberán inscribirse ante la IVE, proporcionando para el efecto la información y cumpliendo los requisitos en la forma y plazo establecidos en la Reglamentación y demás disposiciones que para el efecto emita dicha Intendencia.

Cuando exista modificación a la información que las Personas Obligadas proporcionaron para su inscripción o cuando cesen en la realización de las actividades que les confieren tal calidad, estas deberán hacerlo del conocimiento de la IVE, observando lo indicado en el párrafo anterior.

La inscripción antes indicada, no exime a las Personas Obligadas de obtener la autorización, licencia o registro requeridos para realizar las actividades a que se dedican, ni prejuzga sobre la licitud de las mismas.

El hecho de que una Persona Obligada no cumpla con la obligación de la inscripción, no la exime del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Disposiciones relacionadas con la inscripción de Personas Obligadas. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo, se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas individuales o jurídicas que hayan solicitado su inscripción y que presenten la información conforme lo indicado en el artículo anterior, serán inscritas por la IVE.
- b) Las personas individuales o jurídicas que hayan solicitado su inscripción y no cumplan con proporcionar a la IVE la información en la forma y/o plazo requerido, serán inscritas por la citada Intendencia, quedando la Persona Obligada sujeta a la sanción administrativa por incumplimiento, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamentación.
- c) Las personas individuales o jurídicas que no hayan solicitado su inscripción y que la IVE, derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones, reciba información que realizan la o las actividades que les confieren la calidad de Persona Obligada, deberán presentar la información que les requiera la IVE para su inscripción, dentro de la forma y plazo que esta determine.

En caso las personas individuales o jurídicas manifiesten que no realizan la o las actividades que les confieren la calidad de Persona Obligada, deberán demostrarlo fehacientemente ante la IVE, extremo que será analizado y resuelto por la referida Intendencia quien, de ser el caso, procederá a su inscripción.

Página 9 de 68

Ad

En ambos casos, la Persona Obligada queda sujeta a la sanción administrativa por incumplimiento, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamentación.

- d) La IVE deberá rechazar la solicitud de inscripción, cuando se determine que la persona individual o jurídica no realiza la o las actividades que les confieren la calidad de Persona Obligada.
- e) La IVE deberá cancelar la inscripción de una Persona Obligada cuando:
 - 1. La Persona Obligada acredite fehacientemente ante la IVE, que ya no realiza la o las actividades que le confieren dicha calidad; y,
 - 2. Se establezca por parte de la IVE, que la persona individual o jurídica, ya no realiza la o las actividades que le confieren la calidad de Persona Obligada.

Artículo 8.- Consulta. Las Personas Obligadas inscritas en la IVE, así como las autoridades supervisoras competentes, podrán consultar el listado de nombres de las Personas Obligadas inscritas ante la referida Intendencia, conforme a los términos y medios que para el efecto disponga la IVE.

La consulta del listado antes indicado no eximirá a las Personas Obligadas de realizar la debida diligencia del cliente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

ENFOQUE BASADO EN RIESGO POR PARTE DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 9.- Proceso de administración del Riesgo LD/FT. Las Personas Obligadas darán cumplimiento a las disposiciones de carácter preventivo establecidas en el presente Título, la Reglamentación de esta Ley y demás disposiciones aplicables, bajo una administración basada en riesgo, que se entenderá como el proceso integral mediante el cual las Personas Obligadas deben identificar, evaluar y mitigar el nivel del Riesgo LD/FT al que están

expuestas, de tal forma que asignen sus recursos y establezcan medidas idóneas, conforme los riesgos identificados.

El proceso de administración del Riesgo LD/FT, que lleven a cabo las Personas Obligadas, deberá ser proporcional con la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades. Dicho proceso y sus actualizaciones deberán ser conocidos y aprobados por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces, así como estar debidamente documentado.

Artículo 10.- Identificación del Riesgo LD/FT. Las Personas Obligadas deben identificar el Riesgo LD/FT al que están expuestas por sus actividades y modelo de negocios, definiendo una metodología que les permita establecer sus factores de riesgo, considerando como mínimo lo relativo a la base de clientes, la ubicación geográfica, los canales de distribución y los bienes, productos y/o servicios ofrecidos e identificar las variables y eventos de riesgo, en cada uno de los factores establecidos.

Artículo 11.- Evaluación del Riesgo LD/FT. Las Personas Obligadas deberán evaluar periódicamente cómo el Riesgo LD/FT identificado les puede afectar; para tal efecto, deberán analizar la información obtenida, con el propósito de comprender la probabilidad de ocurrencia del riesgo y el posible impacto sobre sus actividades, a efecto de medir el nivel de riesgo al que están expuestas.

Adicionalmente, las evaluaciones del Riesgo LD/FT deberán considerar, en lo aplicable, los resultados de las evaluaciones nacionales o sectoriales acerca de los riesgos, amenazas y/o vulnerabilidades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que la IVE les comunique.

Artículo 12.- Mitigación del Riesgo LD/FT. Las Personas Obligadas conforme el Riesgo LD/FT evaluado, deben decidir la forma más apropiada y eficaz para mitigarlo y administrarlo, para lo cual deberán implementar efectivamente las políticas, procedimientos, controles y sistemas de información, que les permitan monitorear, informar y controlar el nivel de Riesgo LD/FT al que están expuestas.

Asimismo, las Personas Obligadas deberán llevar a cabo las etapas del proceso de administración del Riesgo LD/FT, previo al lanzamiento de nuevos bienes,

A

Página 11 de 68

productos y/o servicios o previo al uso o adopción de nuevas tecnologías y/o prácticas comerciales.

Los aspectos indicados en el presente capítulo se desarrollarán en las disposiciones que para el efecto emita la IVE.

CAPÍTULO IV

MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 13.- Manual de prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo. Las Personas Obligadas, acorde con la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades, deben establecer las políticas, procedimientos, controles y sistemas de información que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del Riesgo LD/FT, que deberán constar en un Manual, que en adelante se denominará Manual de Prevención LD/FT y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Estándares adecuados para la selección, contratación y/o nombramiento del personal, directores, agentes u otros intermediarios y demás colaboradores, sin importar la forma jurídica de su contratación, que aseguren su integridad e idoneidad;
- b) La elaboración y ejecución de un plan continuo de capacitación para el personal, directores, agentes u otros intermediarios y demás colaboradores, cuyo puesto o cargo requiera comprender el Riesgo LD/FT, en función de sus responsabilidades y obligaciones;
- c) Lo referente a la debida diligencia del cliente, el monitoreo de todas las transacciones, la detección de alertas para la identificación y análisis de transacciones inusuales y sospechosas;
- d) Las demás políticas, procedimientos, controles y sistemas que, de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables deban tener; y,

e) Otras políticas, procedimientos, controles y sistemas que la propia Persona Obligada considere necesarios para la adecuada prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

El Manual de Prevención LD/FT y sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones, deben ser aprobadas por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces.

Los aspectos antes indicados se desarrollarán en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 14.- Manual de Prevención LD/FT a nivel de Grupo Financiero. Las Personas Obligadas que integren un Grupo Financiero, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, podrán elaborar un Manual de Prevención LD/FT unificado, el cual deberá ser aplicable, en lo que corresponda, a cada entidad que lo conforma, ser previamente aprobado por el Consejo de Administración o autoridad superior de cada una de las Personas Obligadas que formen parte del Grupo Financiero y ser efectivamente implementado por las mismas. El Manual de Prevención LD/FT del grupo deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lo establecido en las literales de la a) a la e) del artículo anterior, para las Personas Obligadas que conforman el Grupo Financiero; y,
- b) Políticas y procedimientos que permitan a nivel de Grupo Financiero el intercambio de información para la debida diligencia del cliente; así como, la administración del Riesgo LD/FT, adoptando las salvaguardas para garantizar el carácter confidencial y uso de la información intercambiada.

Artículo 15.- Oficinas, agencias, sucursales o subsidiarias en el extranjero. Las Personas Obligadas velarán porque su Manual de Prevención LD/FT aplique a sus oficinas, agencias, sucursales o subsidiarias de propiedad mayoritaria que tengan en el extranjero, cuando la normativa del país anfitrión exija Manuales de Prevención LD/FT menos estrictos, independientemente de cómo se les denomine.

Pol

Página 13 de 68

Si la legislación del país anfitrión no permite la implementación del Manual de Prevención LD/FT de la Persona Obligada, esta debe aplicar medidas adicionales apropiadas para administrar el Riesgo LD/FT e informar a las autoridades supervisoras guatemaltecas.

Artículo 16.- De la revisión del Manual de Prevención LD/FT. Las Personas Obligadas que tengan auditoría interna deben establecer los procedimientos para evaluar el cumplimiento y efectividad del Manual de Prevención LD/FT. Además, cuando contraten los servicios de auditoría externa para emitir informe y dictamen sobre estados financieros, deberá estipularse en el contrato que se suscriba, que los auditores externos también deben emitir un informe de aseguramiento en el que se exprese una conclusión por escrito, acerca del cumplimiento y efectividad del Manual de Prevención LD/FT. Las Personas Obligadas deberán enviar copia de dicho informe a la autoridad encargada de su supervisión, en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a su recepción.

En el caso de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y aquellas que formen parte de un Grupo Financiero y hayan adoptado un Manual de Prevención LD/FT unificado, los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, referentes a la auditoría interna, deberán realizarse como mínimo una vez por año. De los informes que dicha auditoría externa presente al órgano correspondiente deberá enviar copia a la Superintendencia de Bancos, en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a su recepción.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relacionado al contenido mínimo del informe que deba emitirse por parte de los auditores externos.

CAPÍTULO V

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 17.- Del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento es el funcionario y/o ejecutivo de alta gerencia o de similar naturaleza, encargado de vigilar el cumplimiento del Manual de Prevención LD/FT adoptado por la Persona Obligada; así como, el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente

Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. El Oficial de Cumplimiento será el único enlace entre la Persona Obligada y la IVE.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser nombrado por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces, junto con el nombramiento de su suplente, quien fungirá en caso de ausencia temporal del titular. El Oficial de Cumplimiento debe contar con independencia, autonomía y suficientes recursos materiales, tecnológicos y personal idóneo, para garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relativo a las calidades, atribuciones mínimas y condiciones de ejercicio que deberá cumplir el Oficial de Cumplimiento titular y suplente, así como la forma y plazo para que las Personas Obligadas informen a la IVE acerca de la designación, renuncia, remoción y sustitución del oficial de cumplimiento titular y suplente.

Artículo 18.- Del Oficial de Cumplimiento para Grupos Financieros. Los Grupos Financieros podrán designar un Oficial de Cumplimiento a nivel de grupo, siempre y cuando permita a cada Persona Obligada que conforma el Grupo Financiero, el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. El Oficial de Cumplimiento será el único enlace entre las Personas Obligadas que conforman el Grupo Financiero y la IVE.

El Oficial de Cumplimiento, titular y suplente, a nivel de Grupo Financiero, deberán ser contratados por el Consejo de Administración o quien haga sus veces de la empresa controladora o empresa responsable del Grupo Financiero y cuya designación deberá ser aprobada por los Consejos de Administración o autoridades superiores de cada una de las Personas Obligadas que conforman dicho Grupo. El Oficial de Cumplimiento a nivel de Grupo Financiero, debe contar con independencia, autonomía y suficientes recursos materiales, tecnológicos y personal idóneo, para garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19.- Función de Cumplimiento para Personas Individuales y/o Comerciantes Individuales. Las personas individuales y/o comerciantes individuales que tengan la calidad de Personas Obligadas, podrán llevar a cabo

Página 15 de 68

Al

las funciones del Oficial de Cumplimiento en forma personal, sin necesidad de designar un Oficial de Cumplimiento o suplente, siempre y cuando cumplan con las condiciones reglamentarias definidas, en función a la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades.

Artículo 20.- Información confidencial. La identidad e información personal relativa al Oficial de Cumplimiento y de las personas que laboren bajo su dirección, gozan de carácter confidencial y no podrán hacerse del conocimiento público, excepto a la IVE o autoridades encargadas de la supervisión de la Persona Obligada, o cuando medie orden de Juez competente, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información que reciban.

Artículo 21.- Excepciones procesales. El Oficial de Cumplimiento y las personas que laboren bajo su dirección, no están obligados a declarar, intervenir, aceptar, comparecer ni desempeñarse como testigos, peritos, expertos o consultores técnicos dentro de procesos penales o de extinción de dominio, relacionados con la información, documentación, expedientes y registros a los que hayan tenido acceso con motivo del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables; así como, de las transacciones sospechosas que hayan comunicado a la IVE. Lo anterior subsistirá aún después de haber cesado en el cargo.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE

Artículo 22.- Medidas de debida diligencia del cliente. Las medidas de debida diligencia del cliente deberán aplicarse, por parte de la Persona Obligada, a todos los clientes cuando:

- a) Se inicie la relación de negocios;
- **b)** Se realicen transacciones por encima de los umbrales designados para la actividad que corresponda, conforme lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley;
- c) Existan transacciones inusuales;

- d) Si durante la relación de negocios, se presentan dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente;
- e) Se proceda a la contratación de productos y/o servicios adicionales;
- f) En los demás casos o circunstancias establecidas en la presente Ley y su Reglamentación.

Las medidas de debida diligencia del cliente consistirán en:

- 1. Identificar y verificar la información sobre los clientes y quienes actúan en nombre de estos y en qué calidad actúan, utilizando documentos, datos e información confiable de fuentes independientes;
- 2. Identificar al beneficiario final del cliente y tomar medidas razonables para verificar su identidad, utilizando documentos e información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, conforme al procedimiento establecido en la Reglamentación de la presente Ley y/o demás disposiciones aplicables;
- Obtener información que la Persona Obligada considere necesaria para comprender el propósito de la relación de negocios;
- 4. Establecer el perfil del cliente y asignarle un nivel de riesgo, identificado en la evaluación realizada por la Persona Obligada y el monitoreo de las transacciones;
- 5. Efectuar seguimiento continuo durante la relación de negocios, que incluya examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con el perfil del cliente, el nivel de riesgo asignado al mismo, el origen de los fondos o activos y los parámetros de normalidad del sector de la o las actividades económicas en que este se desarrolla; y,
- 6. Prohibir la apertura o mantenimiento de cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o que de cualquier manera dificulten, distorsionen o impidan el conocimiento de la verdadera identidad del cliente o beneficiario final de la cuenta.

Artículo 23.- Aplicación de las medidas de debida diligencia. Las Personas Obligadas implementarán las medidas de debida diligencia del cliente previstas en el artículo anterior, debiendo determinar el alcance de su ejecución, basado en el nivel de Riesgo LD/FT asignado. En todos los casos, las Personas Obligadas deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes, que

Al

Página 17 de 68

K

las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en relación con el Riesgo LD/FT asignado.

La verificación de la información del cliente, de quien actúe en nombre de este o del beneficiario final, deberá efectuarse al inicio de la relación de negocios o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados y debidamente justificados, la verificación de la información podrá completarse luego del establecimiento de la relación con el cliente, en un plazo razonable, siempre que el Riesgo LD/FT se pueda manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad.

Las Personas Obligadas se abstendrán de establecer relaciones de negocios o ejecutar operaciones, cuando le sea imposible aplicar las medidas de debida diligencia del cliente previstas en esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. Cuando surja esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, las Personas Obligadas pondrán fin a la misma, realizando un examen que permita determinar la procedencia de un reporte de transacción sospechosa.

Las Personas Obligadas deberán definir e implementar políticas que les permitan la revisión y actualización periódica de los datos e información existente sobre sus clientes con un nivel de Riesgo LD/FT mayor, por lo menos una vez al año. Respecto de los clientes que se encuentren en otros niveles de riesgo, las Personas Obligadas determinarán la periodicidad razonable de dicha revisión y actualización.

Artículo 24.- Simplificación de las medidas de debida diligencia del cliente. Las Personas Obligadas podrán ejecutar las medidas de debida diligencia del cliente con menor rigurosidad, cuando identifiquen y verifiquen previamente que el tipo de cliente, producto, servicio y/o transacción, representan un riesgo menor, conforme a la evaluación del Riesgo LD/FT documentada.

Las Personas Obligadas no ejecutarán medidas de debida diligencia del cliente en forma simplificada, cuando se trate de una transacción inusual o dejarán de ejecutarlas cuando se identifique un nivel de Riesgo LD/FT mayor.

La IVE podrá definir situaciones en las que por el nivel de Riesgo LD/FT que representan, las Personas Obligadas no podrán ejecutar medidas de debida diligencia del cliente en forma simplificada.

Artículo 25.- Intensificación de las medidas de debida diligencia del cliente. Las Personas Obligadas deberán ejecutar las medidas de debida diligencia del cliente con mayor rigurosidad y minuciosidad, cuando: i) se identifiquen riesgos mayores en un tipo de cliente, producto, servicio y/o transacción, conforme la evaluación del Riesgo LD/FT documentada; ii) cuando se establezcan relaciones y/o realicen transacciones con personas de países o jurisdicciones extranjeras consideradas de mayor riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI); así como, cuando se realicen transacciones, desde o hacia los referidos países y jurisdicciones; o, iii) en las situaciones que pueda definir y comunicar la IVE.

Artículo 26.- Situaciones especiales. Las Personas Obligadas deben adoptar e implementar procedimientos y medidas de debida diligencia del cliente adicionales, en los casos siguientes:

- a) Personas expuestas políticamente (PEP), sus cónyuges y parientes en los grados de ley; así como, sus asociados y colaboradores cercanos, incluyendo las cuentas establecidas con personas jurídicas o estructuras jurídicas y las transacciones en los que éstos sean beneficiarios finales;
- b) Los beneficiarios de las pólizas de seguros del ramo de vida y otras pólizas de seguro vinculadas con inversiones, al momento de reclamar la indemnización;
- c) Las relaciones de negocios con personas individuales, jurídicas o estructuras jurídicas, cuando ninguna de ellas esté domiciliada en el país;
- d) Personas jurídicas de carácter privado, sin fines de lucro;
- e) Los fideicomisos;
- f) Los servicios de banca privada;
- g) Las relaciones de banca corresponsal;
- h) Aquellas cuentas que manejen valores elevados, conforme a lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley;
- Relaciones y/o transacciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de nuevas tecnologías o en desarrollo, que favorezcan el anonimato de las

AL

Página 19 de 68

- personas que se involucran en las transacciones, que dificulte establecer el origen y/o destino de los fondos o activos;
- j) Las transacciones en efectivo en moneda nacional o cualquier divisa, cuando sean mayores al monto que se defina en la Reglamentación de la presente Lev:
- k) La recepción, transmisión o ejecución de transferencias de fondos o valores, cuando sean mayores al monto que se defina en la Reglamentación de la presente Ley; y.
- I) Otros casos que se establezcan en la Reglamentación de la presente Ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las Personas Obligadas deberán observar las disposiciones que para el efecto emita la IVE.

Artículo 27.- Ejecución de medidas en Grupos Financieros. En el inicio de la relación de negocios, las Personas Obligadas que pertenecen a un Grupo Financiero, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y que cuenten con un Manual de Prevención LD/FT unificado a nivel de Grupo, podrán encargar en otra Persona Obligada del mismo Grupo al que pertenecen, la identificación y verificación del cliente y beneficiario final; así como, la comprensión de la naturaleza de dicha relación de negocios.

Lo anterior, no exime a la Persona Obligada que encarga, del cumplimiento de sus demás obligaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, por lo que deberá obtener, de manera inmediata, la información de la identificación y verificación; así como, de otros insumos que avalen estos aspectos.

Las Personas Obligadas que formen parte de un Grupo Financiero, no podrán en ningún caso delegar el seguimiento continuo de la relación de negocios, a que se refiere el numeral 5) del artículo 22 de la presente Ley.

La delegación antes indicada, queda prohibida para las Personas Obligadas que no formen parte de un Grupo Financiero autorizado.

Artículo 28.- Organizaciones sin fines de lucro. Para efecto de la aplicación de lo establecido en el presente capítulo, las Personas Obligadas a las que se refiere el numeral 4 de la literal c), del artículo 3 de la presente Ley, aplicarán las medidas de debida diligencia del cliente bajo un enfoque basado en riesgo, tanto de

quienes reciben fondos o activos, nacionales o extranjeros; así como, a los beneficiarios de sus servicios o recursos.

CAPÍTULO VII

DEL MONITOREO, DETECCIÓN Y REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS

Artículo 29.- Monitoreo de transacciones. Las Personas Obligadas deberán establecer e implementar políticas, procedimientos, controles y sistemas de monitoreo de todas las transacciones y operaciones que realizan, adecuados al volumen y complejidad de sus actividades, que generen alertas en función del Riesgo LD/FT a las que están expuestas y les permita identificar transacciones inusuales con prontitud.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, las Personas Obligadas deberán definir y mantener actualizadas las señales de alerta, conforme a su evaluación del Riesgo LD/FT y a patrones de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 30.- Examen de las transacciones inusuales. Identificada una transacción inusual, concluida o no, la Persona Obligada deberá examinarla, llevando a cabo las medidas de debida diligencia del cliente que corresponda, a efecto de determinar si la misma tiene o no un fundamento económico o legal evidente. En caso de establecer que la transacción inusual, carece de fundamento económico o legal evidente, deberá considerarse como transacción sospechosa.

Así mismo, deberá considerarse como transacción sospechosa, aquella cuyos fondos, a pesar de tener una apariencia de legalidad, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos proceden o están relacionados con el financiamiento del terrorismo o a otra actividad delictiva.

Artículo 31.- Del reporte de transacciones sospechosas. Las Personas Obligadas deberán reportar con prontitud todas las transacciones sospechosas, de forma exclusiva y confidencial a la IVE, por medio de su Oficial de Cumplimiento. Para efectos de la presente Ley, su reglamentación y otras disposiciones aplicables, el reporte de transacciones sospechosas podrá denominarse RTS.

Página 21 de 68



Los RTS gozarán de garantía de confidencialidad y serán utilizados de manera exclusiva por la IVE para el análisis, que de conformidad con sus funciones y atribuciones le corresponde realizar; se exceptúa de la presente garantía lo relacionado al intercambio del análisis de la información con Unidades de Inteligencia Financiera de otros países, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relacionado a los procedimientos y plazos que deberán observar las Personas Obligadas para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

OTROS REPORTES Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 32.- De los reportes y registro de transacciones en efectivo. Las Personas Obligadas deberán llevar y mantener un registro diario de toda transacción en efectivo, sea única o estructurada, que reciba de sus clientes, mayor de diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América o su importe equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa. Adicionalmente, las Personas Obligadas deberán remitir a la IVE un reporte periódico de las referidas transacciones.

Artículo 33.- Otros reportes. La Personas Obligadas deberán remitir otros reportes sean ocasionales o periódicos, que les requiera la IVE, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Artículo 34.- Medios para el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Para el efectivo cumplimiento de los reportes establecidos en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, las Personas Obligadas deberán utilizar exclusivamente los medios y observar los procedimientos, condiciones y plazos establecidos para tales efectos por la IVE.

Las Personas Obligadas serán responsables que la información proporcionada a la IVE sea completa y coincida con sus registros. En caso de incumplimiento, serán susceptibles de sanción administrativa, de conformidad con lo establecido

en la presente Ley y su Reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudieran haber incurrido.

Artículo 35.- Conservación de información física, digital o electrónica. Las Personas Obligadas deben conservar toda la documentación, expedientes y registros físicos, digitales o electrónicos sobre todas las transacciones u operaciones, al menos cinco (5) años después de finalizadas. Dichos registros deben ser suficientes a fin de que permitan la reconstrucción de todas las transacciones u operaciones relacionadas con sus clientes.

De igual forma, las Personas Obligadas deben conservar toda la documentación, correspondencia comercial, expedientes, resultados de los análisis o exámenes realizados y demás registros relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, al menos cinco (5) años después de finalizada la relación de negocios o después de la fecha de realizada la transacción ocasional.

Las Personas Obligadas que, habiendo transcurrido el plazo mínimo de conservación indicado en los párrafos anteriores, opten por la destrucción de los mismos, deberán almacenar de forma permanente copia de la documentación, expedientes y demás registros en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación o corrupción, y su adecuada conservación y localización. El almacenamiento permanente en la forma antes indicada, también aplicará para la documentación, expedientes y registros, que desde su origen se hayan generado de forma digital.

En todo caso, las Personas Obligadas deberán asegurar que los sistemas de registro y archivo garanticen una adecuada gestión y disponibilidad de toda la documentación conservada y almacenada, tanto para efectos de su control interno, como para proporcionarla a la IVE, las autoridades de supervisión correspondientes y/o las autoridades competentes que la requieran para análisis o investigación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO IX

Página 23 de 68

the

OTRAS OBLIGACIONES, DEBERES Y DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 36.- Obligación de informar. Las Personas Obligadas deberán proporcionar a la IVE y a las autoridades de supervisión correspondientes, la información, documentación, expedientes y/o registros, que estas les requieran, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, observando la forma y plazo que dichas autoridades establezcan.

La Intendencia de Verificación Especial tendrá libre acceso a las instalaciones de las Personas Obligadas; así como, a todas sus fuentes, sistemas de información, registros, libros, informes, contratos, documentos, bases de datos y cualquier otra información, incluyendo los comprobantes que respaldan las operaciones.

Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las Personas Obligadas servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones o servicios relevantes, tiene la obligación de proporcionar a la IVE información de sus fuentes, sistemas, registros, libros, informes, contratos, documentos, bases de datos y cualquier otra información, incluyendo los comprobantes que respaldan las operaciones, siempre que tengan relación con la Persona Obligada a la que le prestan servicios.

No podrá oponerse violación de confidencialidad de ninguna naturaleza, impuesta por otra ley, reglamento o contrato, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Prórroga. Cuando las Personas Obligadas no puedan proporcionar la información, documentación, expedientes y/o registros dentro del plazo estipulado por la IVE o las autoridades de supervisión correspondientes, podrán solicitar por escrito a las mismas una prórroga con la debida anticipación. El plazo de dicha prórroga no excederá del plazo originalmente fijado y se contará a partir del día siguiente del vencimiento del mismo.

Artículo 38.- Responsabilidad. Las Personas Obligadas, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados debidamente autorizados, quedan exentos de

responsabilidad legal por haber proporcionado a las autoridades competentes información, documentación, expedientes y/o registros, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, incluyendo la comunicación de RTS a la IVE.

Adicionalmente, las Personas Obligadas a las que se refiere la literal a) del artículo 3 de la presente Ley, quedan exentas de responsabilidad legal por el intercambio de información de sus clientes, con bancos e instituciones financieras extranjeras con quienes tengan relaciones de corresponsalía, cuando las operaciones tengan relación con sus clientes.

Artículo 39.- Prohibición de revelación. Las Personas Obligadas, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados, tendrán prohibición para revelar a terceros, el hecho que se ha remitido, proporcionado o comunicado RTS, información, documentación, expedientes y/o registros a la IVE o autoridad competente, o el hecho que se está examinando alguna transacción o realizándose alguna investigación por parte de autoridad competente.

La prohibición establecida anteriormente subsistirá aún después que la Persona Obligada haya dejado de realizar la actividad que le confiere tal calidad y que sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados hayan cesado en sus funciones, debiendo para el efecto, establecer las salvaguardas, arreglos y medidas necesarias para la observancia efectiva de las prohibiciones establecidas en el presente artículo.

La prohibición establecida en el presente artículo no constituirá impedimento para que las Personas Obligadas que formen parte de un mismo Grupo Financiero y cuenten con un Manual de Prevención LD/FT unificado a nivel de Grupo, puedan dar cumplimiento a lo establecido en la literal b) del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 40.- Obligaciones referentes a las transferencias de fondos o valores. Las Personas Obligadas que se dediquen a prestar los servicios de transferencias de fondos o transferencias de valores, adicionalmente a las obligaciones de debida diligencia del cliente establecidas en la presente Ley deberán:

Página 25 de 68

AL

- a) Asegurarse que la información de los ordenantes y beneficiarios de las transferencias de fondos o valores, donde participen ya sea como entidades originadoras, intermediarias o beneficiarias, permanezca con la transferencia o mensaje relativo a la misma, a través de la cadena de pagos. El tipo y alcance de la información requerida, se establecerá en la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- b) Que sus políticas, procedimientos y controles permitan determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el ordenante o sobre el beneficiario de la transferencia de fondos y otros datos relevantes a la misma, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y, ii) la acción de seguimiento apropiada, como consecuencia de lo establecido en el numeral i) anterior o cuando haya sospecha razonable de la existencia de fondos relacionados con actividades ilícitas;
- c) Llevar y mantener actualizado un registro de sus agentes y subagentes, receptores o pagadores de transferencias, que haga posible su plena identificación, de conformidad con la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; así como, contar e implementar políticas que garanticen su integridad e idoneidad;
- d) Proporcionar a la IVE la información de las transacciones que realice, así como del registro a que se refiere la literal anterior y cualquier otra información que esta les requiera; y,
- e) Analizar la información que provea la IVE, y cuando aplique, utilizarla para establecer otras alertas y/o monitorear la existencia de transacciones que puedan estar relacionadas con patrones de lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo.

Artículo 41.- Prohibición de cuentas con bancos pantalla. Las Personas Obligadas a las que se refiere las literales a) y b) del artículo 3 de la presente Ley, no podrán abrir o mantener cuentas a favor de bancos pantalla, ni establecer relaciones de negocios con los mismos o llevar a cabo transacciones con éstos.

Las Personas Obligadas a las que se refiere el párrafo anterior, antes de iniciar o para dar continuidad a relaciones de negocios con personas jurídicas o estructuras jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de otro país o jurisdicción, deberán ejecutar medidas razonables a efecto de determinar que las mismas no sean un banco pantalla.

Para efecto de la aplicación de lo antes dispuesto, se consideran bancos pantalla a aquellas personas jurídicas o estructuras jurídicas que desarrollan actividades bancarias o financieras, que no tienen presencia física en el país en el que se constituyó u obtuvo su licencia o autorización para operar, y que no forme parte de un Grupo Financiero regulado sujeto a supervisión consolidada.

Artículo 42.- No sujeción y secreto profesional. Los profesionales universitarios que presten servicios de tipo jurídico, que de conformidad con la presente Ley tengan el carácter de Personas Obligadas y obtengan información de sus clientes o relacionada con los mismos, no estarán obligados a reportar transacciones sospechosas o cualquier otra información relacionada con esta, si la misma se obtuvo para verificar la situación jurídica de su cliente previo a, o en el marco del ejercicio del derecho de defensa o auxilio profesional en asuntos judiciales, administrativos, arbitrajes o de mediación.

Artículo 43.- Cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las Personas Obligadas deberán controlar permanentemente y verificar si sus clientes y/o aquellos que quieran iniciar una relación de negocios, se encuentran designados en:

- a) Las listas de personas individuales, jurídicas o entidades asociadas a organizaciones terroristas, emitidas y mantenidas por las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones de su Consejo de Seguridad S/RES/1267(1999), S/RES/1988(2011), S/RES/1989(2011), S/RES/2253(2015) y sucesivas;
- b) Las listas de personas individuales, jurídicas o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, emitidas y mantenidas por las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones de su Consejo de Seguridad S/RES/1718(2006), S/RES/1737(2006), S/RES/2231(2015) y sucesivas;

Página 27 de 68

A

c) Las designaciones de personas individuales, jurídicas o entidades en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373(2001).

De existir coincidencia de personas individuales, jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las Personas Obligadas deberán proceder sin demora, a efectuar el congelamiento preventivo de los fondos o activos del cliente o controlados por éste; así como, el fruto de los mismos, cuando se encuentren bajo su administración o a su cargo por cualquier motivo, y comunicar por escrito sin demora al Ministerio Público de las acciones tomadas, adjuntando la documentación correspondiente; quien deberá informar de manera inmediata al Consejo Nacional de Seguridad, sobre tales extremos.

Se exime expresamente de responsabilidad penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole a las Personas Obligadas que hubieren efectuado el congelamiento preventivo a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- Ratificación y levantamiento de la medida. Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio Público fuere comunicado acerca del congelamiento preventivo de fondos o activos pertenecientes o controlados por personas incluidas en los listados o designadas, deberá en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, solicitar a un Juez competente la ratificación de la medida preventiva, quien procederá a verificar que la persona listada o designada derivado de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, coincide con la persona sobre cuyos fondos o activos recae el congelamiento preventivo, conforme la información proporcionada por el Ministerio Público, y en tal caso, ratificará la medida y dictará las disposiciones de custodia y conservación sobre dichos fondos o activos.

Asimismo, el Juez competente podrá autorizar el acceso a los fondos u otros activos congelados, en los casos establecidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1452 (2002), S/RES/1373(2001), S/RES/1718(2006) y S/RES/2231(2015) y sucesivas según corresponda, debiendo

previo a dictar la resolución correspondiente, dar audiencia al solicitante y al Ministerio Público.

Las Personas Obligadas levantarán el congelamiento preventivo: i) al recibir una notificación de Juez competente que le ordene el levantamiento de la medida de congelamiento; o, ii) cuando sea revocada la designación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios.

TÍTULO III

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS ESFUERZOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 45.- Coordinación nacional e interinstitucional. Se crea el Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo en Guatemala, como órgano adscrito al Organismo Ejecutivo, el cual será denominado para efectos de la presente Ley como CONCLAFT, cuyo objeto será coordinar los esfuerzos y la cooperación entre las instituciones del Estado que participan dentro de la estructura legal de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, con el propósito de coadyuvar al efectivo cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación, convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en la materia objeto de la presente Ley, dentro de un sistema nacional de prevención y represión de dichos actos, respetando la competencia legal y funciones de cada institución.

Artículo 46.- Atribuciones del CONCLAFT. Son atribuciones del CONCLAFT para la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, las siguientes:

Página 29 de 68



- a) Identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de dinero u otros activos y de financiamiento del terrorismo a nivel nacional a fin de coordinar las acciones que permitan su mitigación.
- b) Revisar periódicamente la evaluación de los riesgos de lavado de dinero u otros activos y de financiamiento del terrorismo a nivel nacional y aprobar las estrategias, políticas, mecanismos y actividades que integralmente coadyuven a prevenirlos de manera efectiva.
- c) Analizar las distintas situaciones o amenazas específicas que requieran desarrollar, implementar y aplicar medidas concretas para mitigar su impacto a nivel nacional.
- d) Coordinar a nivel nacional, la ejecución de las estrategias, políticas, mecanismos y actividades para su prevención y represión, y cuando corresponda, coordinar mecanismos para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como, el cumplimiento e implementación de los convenios o tratados internacionales, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala y estándares internacionales en la materia.
- e) Promover que las entidades representadas en el CONCLAFT, lleven registros estadísticos de los hechos que en esta materia se generen dentro de sus funciones y atribuciones legales.
- f) Analizar la normativa existente del país en materia de su prevención y represión, a efecto de hacer recomendaciones tendientes a fortalecer la misma.
- g) Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación adecuados entre las entidades representadas en el CONCLAFT, para el logro de su objeto.
- h) Emitir las disposiciones internas correspondientes, que considere necesarias para regular su funcionamiento y aplicación de atribuciones.
- i) Otras que se definan en la presente Ley o cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 47.- Integración. El CONCLAFT se integra por los funcionarios siguientes:

a) Vicepresidente de la República, quien lo preside y coordina;

- b) Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) Ministro de Gobernación;
- d) Ministro de la Defensa Nacional;
- e) Ministro de Economía;
- f) Ministro de Energía y Minas;
- g) Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado;
- h) Secretario General de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio:
- i) Director General de Inteligencia Civil;
- j) Superintendente de Administración Tributaria;
- k) Superintendente de Bancos; y,
- I) Coordinador de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad.

Los miembros que integren el CONCLAFT desempeñarán sus cargos de forma ad honorem.

Artículo 48.- Invitados del CONCLAFT. Con la finalidad de garantizar la efectiva coordinación de los esfuerzos nacionales en la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento al terrorismo, el CONCLAFT tendrá como invitados con carácter permanente a las sesiones, a los funcionarios siguientes:

- 1. Presidente del Congreso de la República y del Organismo Legislativo;
- 2. Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial;
- 3. Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; y,
- 4. Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala.

Adicionalmente, el CONCLAFT podrá invitar a participar en sus sesiones a aquellas personas que considere necesarias para la consecución de su objeto. Todos los invitados tendrán voz, pero no voto en las sesiones del CONCLAFT.

Artículo 49.- Sesiones del CONCLAFT. El CONCLAFT deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria



cuando sea convocado por el coordinador del mismo. En caso de impedimento justificado por parte de sus miembros para acudir a las sesiones que se celebre, deberán delegar por escrito su representación en un funcionario de alto nivel jerárquico del Ministerio, Secretaría, entidad o dependencia a su cargo y en el caso de los invitados, estos podrán delegar su participación de la manera siguiente: i) del Presidente del Congreso de la República y del Organismo Legislativo, a un Secretario de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala; ii) del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia; iii) del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público; y, iv) del Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, al Vicepresidente de la Junta Monetaria.

Se procurará que las decisiones que adopte el CONCLAFT sean por consenso de sus integrantes y en caso de no alcanzar el mismo, las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los integrantes.

Artículo 50.- Secretaría Técnica del CONCLAFT. La Secretaría Técnica del CONCLAFT estará a cargo de la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, a través del Intendente de Verificación Especial. El Coordinador del CONCLAFT tendrá el apoyo técnico y logístico de esta Secretaría Técnica, quien a su vez, podrá solicitar colaboración a otros miembros del CONCLAFT.

CAPÍTULO II

DE LA INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL

Artículo 51.- Intendencia de Verificación Especial. La Intendencia de Verificación Especial, tiene a su cargo principalmente, la recepción y análisis de información y, cuando proceda, la difusión de información de inteligencia financiera a las autoridades competentes, para prevenir y reprimir el lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo.

La IVE ejercerá sus funciones y atribuciones en el ámbito estrictamente administrativo y técnico de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su

Reglamentación y demás disposiciones aplicables; así como, en los convenios o tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

La IVE forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos, siendo el Superintendente de Bancos la autoridad administrativa superior y el Intendente de Verificación Especial es quien estará a cargo de la citada Intendencia. La IVE contará con la tecnología y recursos suficientes, así como con el personal idóneo, conforme los perfiles definidos para cada puesto y cuya contratación se efectuará siguiendo las políticas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 52.- Funciones y Atribuciones. Son funciones y atribuciones de la IVE las siguientes:

- a) Requerir y/o recibir de las Personas Obligadas toda la información, documentación, expedientes y/o registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- **b)** Realizar análisis de la información obtenida, de conformidad con los procesos internos establecidos, a efecto de generar información de inteligencia financiera.
- c) Difundir información de inteligencia financiera al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, cuando se identifiquen transacciones, operaciones o cualquier otro aspecto que puedan tener relación con los delitos de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo.
- d) Prestar colaboración al Ministerio Público por medio de la Fiscalía Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, estrictamente dentro del marco legal de las funciones y atribuciones de la IVE, conforme a los procedimientos y condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley, en cuanto a:
 - i. La aclaración y/o ampliación de la información de inteligencia financiera que la IVE le haya difundido.
 - ii. Solicitar información y documentación en poder de las Personas Obligadas, relacionada directamente con investigaciones de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo.

Página 33 de 68

THE

- e) Ejercer además las funciones de supervisión que le correspondan de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- f) Proporcionar información a las autoridades de supervisión correspondientes en materia de prevención de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, cuando identifique que la misma pueda ser relevante para que dichas autoridades actúen conforme a sus funciones y atribuciones.
- g) Dictar disposiciones que las Personas Obligadas deberán observar para la prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo y comunicarlas en la forma que considere pertinente.
- h) Administrar y mantener con el debido resguardo y medios tecnológicos adecuados, la información, archivos, registros, sistemas informáticos y estadísticas necesarias para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones, incluyendo la adopción de medidas de seguridad y niveles de acceso a la información e instalaciones.
- i) Comunicar a las Personas Obligadas las tipologías, tendencias, patrones, alertas u otra información relevante para la prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo; así como, información relativa al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que determine de conformidad con sus análisis o que, se reciba de organismos internacionales.
- j) Establecer directrices y ejecutar mecanismos de realimentación a las Personas Obligadas, acerca de la calidad de los reportes que han proporcionado a la IVE.
- k) Comunicar sin demora a las Personas Obligadas la designación o remoción de personas o entidades listadas o designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y/o sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como, requerir a estas, información de las acciones tomadas en virtud de dichas comunicaciones.
- Participar y/o formar parte de grupos de unidades de inteligencia financiera, así como suscribir y adherirse a sus principios de intercambio de información.

- m) Imponer a las Personas Obligadas las sanciones administrativas por el incumplimiento en la entrega de información, periódica u ocasional, en los términos y plazos que fuera requerida por la IVE.
- n) Solicitar directamente a cualquier Juez de primera instancia de los ramos civil y mercantil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con sus funciones y atribuciones en caso de negativa o retraso por parte de la Persona Obligada correspondiente, las cuales se decretarán sin necesidad de audiencia previa.
- o) Otras que se deriven de la presente Ley, su Reglamentación y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Derivado de su carácter de inteligencia financiera, la información a la que se refieren las literales c) y d) inciso i. del presente artículo, carecerá de valor probatorio dentro de procesos judiciales de cualquier naturaleza, pero será utilizada por el Ministerio Público para tomar conocimiento y en su caso, promover la investigación correspondiente o apoyar una investigación en curso.

Artículo 53.- Confidencialidad. Es de carácter confidencial la información y documentación, que, de conformidad con esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, obtenga y produzca la IVE, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. En consecuencia, las personas que integran la IVE están obligadas a mantenerla como confidencial, aún después de haber cesado en el cargo y/o funciones; igual obligación tendrá cualquier otra persona que por razón de su cargo y/o funciones conozca o tenga acceso a la misma.

No obstante, lo indicado en el párrafo que antecede, no se considerará violación a la garantía de confidencialidad, la comunicación, divulgación o difusión de la información y documentación que, de conformidad con la presente Ley, la IVE comparta, comunique o difunda; así como, el uso que el Ministerio Público haga de dicha información, para tomar conocimiento y en su caso, promover la investigación correspondiente o apoyar una investigación en curso.

La IVE, podrá publicar en la forma que estime conveniente, información de carácter estadístico, siempre que se realice de manera que no puedan ser identificadas, directa o indirectamente, en forma individual, las personas o entidades relacionadas.

Página 35 de 68



Artículo 54.- Excepciones e impedimentos. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera y la supervisión en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que realizan las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, así como de otras autoridades de supervisión en esta materia, tendrán impedimento para:

- a) Declarar como testigos dentro de procesos de cualquier naturaleza que se relacionen o deriven de las funciones y atribuciones que les competan de conformidad con la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- b) Ser designados como peritos, expertos o consultores técnicos dentro de procesos de cualquier naturaleza que se relacionen o deriven de las funciones y atribuciones que les competan de conformidad con la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las autoridades, funcionarios y empleados referidos, aún después de haber cesado en el cargo.

Artículo 55.- Del Intendente de Verificación Especial. La IVE estará a cargo de un Intendente, que será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente de Bancos, reuniendo las calidades que establece la presente Ley.

Artículo 56.- Calidades del Intendente de Verificación Especial. El Intendente de Verificación Especial deberá reunir las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.
- e) Tener título profesional de abogado, contador público y auditor o economista. En todos los casos, deberá acreditarse experiencia de cinco años en materia

de prevención del lavado de dinero u otros activos y conocimientos en operaciones bancarias.

f) Haber ejercido su profesión por lo menos durante cinco años.

Artículo 57.- Impedimentos. No pueden ser nombrados para el cargo de Intendente de Verificación Especial:

- a) Los dirigentes de organizaciones de carácter político, gremial, empresarial o sindical:
- b) Los ministros de cualquier culto o religión;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República; de los Presidentes de los Organismos del Estado; de los ministros o viceministros de Estado; de los miembros de la Junta Monetaria y de las autoridades del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos;
- d) Los socios cuya participación sea igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado, directores o administradores de las Personas Obligadas a que se refiere la presente Ley, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- e) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- f) Los que tengan antecedentes de insolvencia o quiebra; así como, las personas que estén sujetas a juicio por procesos de esta materia ante los Tribunales competentes;
- g) Los que hayan sido condenados por cualquier delito doloso; y,
- h) Los que sean legalmente incapaces para desempeñar el cargo.

Artículo 58.- Sustitución temporal del Intendente de Verificación Especial. En caso de ausencia temporal del Intendente de Verificación Especial, lo sustituirá durante el tiempo que dure su ausencia, el Director de dicha Intendencia que designe el Superintendente de Bancos, de conformidad con la programación anual que se elabore para el efecto.

Artículo 59.- Información de acceso restringido. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera y la supervisión en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que realizan las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos; así como, de otras autoridades encargadas de la

Página 37 de 68

AL

supervisión en esta materia, la información y documentación personal de los mismos, se considera de carácter confidencial y por lo tanto, queda prohibida su revelación o divulgación.

Artículo 60.- Protección. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera, la Superintendencia de Bancos adoptará las medidas necesarias para brindar seguridad a las instalaciones e información de la IVE.

Artículo 61.- De la cooperación y coordinación internacional. La IVE, por medio de su Intendente, queda facultada para suscribir memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación con autoridades homólogas extranjeras. Para el efecto, entre otros aspectos, la IVE podrá:

- a) Solicitar y/o intercambiar con entidades homólogas extranjeras, la información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera, para el estricto cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- **b)** Recopilar y remitir información, documentación o datos a solicitud de entidades homólogas extranjeras.
- c) Remitir de manera espontánea información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera que tenga en su poder, a entidades homólogas extranjeras.
- d) Dar realimentación a entidades homólogas extranjeras que le hubieren proporcionado información a la IVE, acerca del uso de dicha información y/o resultados del análisis realizado a la misma, cuando estas lo soliciten.

Adicionalmente, la IVE podrá realizar cualquiera de los supuestos establecidos en las literales anteriores con entidades homólogas extranjeras, con las que no haya suscrito memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación, siempre y cuando dichas Unidades de Inteligencia Financiera formen parte del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la IVE deberá contar con mecanismos y/o canales definidos y seguros que permitan la transmisión y ejecución de las solicitudes de información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera; así como, procedimientos de salvaguarda de la información

a intercambiar, la cual tendrá el mismo carácter de confidencial al que se refiere el artículo 53 de la presente Ley.

Artículo 62.- Cooperación con la IVE. Todas las entidades, dependencias e instituciones públicas y/o entidades o empresas privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite la IVE para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Las referidas entidades, atenderán confidencialmente los requerimientos que la IVE les formule en la forma y plazo que esta lo solicite.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 63.- Supervisión de las Personas Obligadas. Las Personas Obligadas estarán sujetas a supervisión de la autoridad correspondiente, con el objeto de que las mismas cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

La supervisión se realizará con base en la metodología que defina la autoridad supervisora correspondiente, bajo un enfoque de supervisión basado en riesgo, para lo cual se deberán observar las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia.

Artículo 64.- Autoridades encargadas de la supervisión. La supervisión de las Personas Obligadas, en materia de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, será ejercida por las autoridades encargas de la supervisión de la forma siguiente:

- a) Para las Personas Obligadas señaladas en la literal a), del artículo 3 de la presente Ley, será la Superintendencia de Bancos a través de las Intendencias que realizan la función de supervisión de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección.
- b) Para las Personas Obligadas señaladas en el numeral 3, de la literal c), del artículo 3 de la presente Ley, será el Archivo General de Protocolos.
- c) Para las otras Personas Obligadas no indicadas en las literales a) y b) del presente artículo, serán aquellas entidades o dependencias, que por

AR

Página 39 de 68

- disposición de otra ley, les corresponda la supervisión, fiscalización o control sobre las actividades que les confiere la calidad de Persona Obligada.
- d) Para las otras Personas Obligadas no establecidas en las literales a), b) y c) del presente artículo, será la Superintendencia de Bancos a través de la IVE.

La supervisión de las Personas Obligadas no implica, en ningún caso, que las entidades supervisoras antes establecidas, sus autoridades, funcionarios o personal que la ejerce, asuman responsabilidad alguna por las actuaciones de las Personas Obligadas sometidas a su supervisión, las cuales serán responsables por su gestión y el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables les impone, así como de los efectos y consecuencias legales que deriven de su incumplimiento.

Artículo 65.- Funciones y atribuciones de los supervisores. Además de las funciones y atribuciones establecidas en otras leyes, las autoridades encargadas de la supervisión indicadas en el artículo anterior, ejercerán respecto de las Personas Obligadas que les correspondan, las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Evaluar la idoneidad e implementación de las políticas, procedimientos, controles y sistemas para la gestión y mitigación efectiva del Riesgo LD/FT de la Persona Obligada y, cuando proceda, requerir las acciones correctivas correspondientes.
- b) Supervisar con base al riesgo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- c) Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare.
- d) Imponer las sanciones administrativas, conforme lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- e) Tener libre acceso a las instalaciones de las Personas Obligadas; así como, a todas sus fuentes, sistemas de información, registros, libros, informes, contratos, documentos, bases de datos y cualquier otra información, incluyendo los comprobantes que respaldan las operaciones.

Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las Personas Obligadas servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones o servicios relevantes para efectos de supervisión, tiene la obligación de proporcionar a la autoridad encargada de la supervisión información de sus fuentes, sistemas, registros, libros, informes, contratos, documentos, bases de datos y cualquier otra información, incluyendo los comprobantes que respaldan las operaciones, siempre que tengan relación con la Persona Obligada a la que le prestan servicios.

- f) Solicitar directamente a cualquier Juez de primera instancia de los ramos civil y mercantil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con sus funciones de supervisión en caso de negativa o retraso por parte de la Persona Obligada correspondiente o de la sociedad, empresa o persona particular contratada para prestarle los servicios indicados en la literal anterior, las cuales se decretarán sin necesidad de audiencia previa.
- g) Requerir a las Personas Obligadas sujetas a su supervisión, la información y/o documentación que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- h) Tomar en consideración las comunicaciones que reciban de la IVE, para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.
- i) Dictar las resoluciones administrativas que correspondan, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- j) Administrar y mantener con el debido resguardo y medios tecnológicos adecuados, la información, archivos, registros, sistemas informáticos y estadísticas necesarias para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones, incluyendo la adopción de medidas de seguridad y niveles de acceso a la información e instalaciones.
- k) Intercambiar información con otras entidades o autoridades de supervisión correspondientes, nacionales o extranjeras, con competencia en la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del

Página 41 de 68



terrorismo; así como, con la Intendencia de Verificación Especial, para lo cual deberá suscribir los acuerdos respectivos.

- Denunciar, ante autoridad competente, los hechos que puedan tener carácter delictuoso, acerca de los cuales tenga conocimiento por razón de sus funciones y atribuciones.
- m) Capacitar en materia de prevención, supervisión y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, al personal que realice actividades de supervisión.
- n) Otras que se deriven de la presente Ley, su Reglamentación u otras disposiciones aplicables y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en la materia objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

Artículo 66.- Incumplimientos. Los incumplimientos que cometan las Personas Obligadas a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables en esta materia, órdenes administrativas dictadas por la IVE o por las autoridades encargadas de la supervisión, serán sancionadas administrativamente por el órgano supervisor correspondiente, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en las que hubiere incurrido.

Atendiendo a su gravedad, los incumplimientos serán clasificados como graves, moderados o leves, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 67.- De las sanciones. A las Personas Obligadas que incurrieren en algún incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la presente Ley, se les sancionará atendiendo a la gravedad del mismo y los antecedentes del infractor, con amonestación por escrito o multa que se aplicará en un rango de quinientos dólares (USD 500,000,000,000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda

nacional; el monto de la multa se gradará según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios del infractor.

La Reglamentación de la presente Ley establecerá lo referente a la clasificación por tipo de incumplimiento, la gradación de la multa, la categorización por volumen de negocios.

Artículo 68.- Circunstancias especiales. Cuando la Persona Obligada haya realizado acciones para evitar o dificultar que la autoridad encargada de la supervisión tenga conocimiento de actos u omisiones que den lugar a un incumplimiento, la multa establecida en la presente Ley y su Reglamentación, será el doble de la misma o el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de la o las transacciones relacionadas con el incumplimiento, lo que resulte mayor.

Artículo 69.- Del procedimiento sancionador. La Reglamentación de la presente Ley definirá el procedimiento administrativo que deberá aplicar la autoridad encargada de la supervisión para la imposición de sanciones, en el cual deberá observarse los principios del debido proceso y derecho de defensa, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 70.- Cumplimiento de la obligación. Sin perjuicio de la imposición de la sanción administrativa, la Persona Obligada deberá cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción, en la forma y plazo que le indique la autoridad supervisora correspondiente, salvo en aquellos casos en los que de conformidad con la información y/o medios probatorios con que se cuente, sea evidente que la obligación resultare imposible de cumplir o que hubiese sido cumplida antes de la imposición de la sanción, en cuyo caso, solo procederá la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 71.- De los recursos. Las Personas Obligadas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, podrán interponer contra las resoluciones respectivas, recurso de apelación ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de Supervisión Financiera.

Las Personas Obligadas establecidas en las literales b) y c) del artículo 3 de la presente Ley, podrán interponer contra las resoluciones que emita la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, recurso de revocatoria ante la

Página 43 de 68

Al

Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones emitidas por otras autoridades encargadas de la supervisión en materia de la presente Ley, podrán ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 72.- Destino de las multas. El monto de las multas impuestas por las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, se destinará para la adquisición de equipamiento y capacitación del personal de la autoridad supervisora correspondiente, en materia de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 73.- Requerimiento de planes de acción. A las Personas Obligadas que cometan de forma reiterada incumplimientos moderados y/o graves de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de esta Ley, la autoridad supervisora correspondiente deberá requerir a las mismas un plan de acción para corregir las deficiencias que motivaron los incumplimientos. El plan estará sujeto a la aprobación o modificación por parte de la autoridad supervisora correspondiente y deberá incluir, como mínimo, aspectos relacionados con el fortalecimiento de los controles y del sistema para la prevención del Riesgo LD/FT; así como, la remoción del personal, funcionarios, ejecutivos y directores que hayan tenido responsabilidad en el incumplimiento. El referido plan, una vez aprobado, deberá ser ejecutado por la Persona Obligada en un plazo de tres (3) meses, el cual podrá prorrogarse una sola vez, hasta por el mismo plazo original.

En el caso de las Personas Obligadas indicadas en la literal a) del artículo 3 de la presente Ley y que la Superintendencia de Bancos establezca que no cumplieron con la ejecución del plan de acción requerido, podrá aplicar lo establecido en el artículo 73 literal a), de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; artículo 70 literal a), de la Ley de la Actividad Aseguradora; o, artículo 49 literal a), de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin fines de lucro, según corresponda.

Los aspectos indicados en el primer párrafo se desarrollarán en la Reglamentación de la presente Ley.

TÍTULO IV

DE LA REPRESIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, DE LOS RESPONSABLES Y LAS PENAS

Artículo 74.- Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí o por interpósita persona de manera intencional:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes;
- **b)** Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.

También comete el delito de lavado de dinero u otros activos, quien por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión, permita o facilite intencionalmente mediante acciones u omisiones idóneas, la realización de cualquier tipo de transacción u operación, sabiendo que los bienes o dinero objeto de la misma, son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.

Artículo 75.- Autonomía del delito. El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos.

Página 45 de 68



La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en el delito de lavado de dinero u otros activos, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.

Artículo 76.- Responsabilidad penal de personas individuales. El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión de seis (6) a veinte (20) años, más una multa igual al valor del beneficio económico obtenido por la comisión del delito, el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Para la fijación de la pena de prisión, el Juez deberá considerar lo establecido para el efecto, en el Código Penal.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

Artículo 77.- Responsabilidad penal de personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, el delito de lavado de dinero u otros activos, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (USD 10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (USD 625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva

También se sancionará a la persona jurídica con el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda conforme las leyes de la materia.

Artículo 78.- Inhabilitación Especial. En adición a las penas aplicables por la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos se impondrá al responsable como pena accesoria la inhabilitación especial, por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, para ejercer cualquiera de las actividades a las que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Ley; así como, para ser el beneficiario final de una participación significativa, controle u ocupe un cargo gerencial o de dirección de una entidad o empresa que se dedique a cualquiera de las actividades a las que se refieren los artículos indicados.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DE LOS RESPONSABLES Y LAS PENAS

Artículo 79.- Carácter y naturaleza de los delitos. El financiamiento del terrorismo es considerado delito grave, de lesa humanidad y contra el derecho internacional.

Artículo 80.- Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcione, provea, done, recolecte, transfiera, entregue, adquiera, posea, administre, negocie o gestione fondos, dinero, recursos económicos, activos o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, en cualquiera de los supuestos siguientes:

Página 47 de 68



+

- a) Por una organización o grupo terrorista estructurado o no, o terrorista individual con cualquier propósito o fin, de manera independiente al país en que se encuentre, aún sin estar vinculado a un acto terrorista específico.
- b) Para la planificación o preparación de actos de terrorismo o la comisión de los mismos dentro o fuera del territorio nacional.
- c) Para el reclutamiento, la logística, la organización, el transporte o para el equipamiento de uno o varios terroristas u organización o grupo terrorista estructurado o no, dentro o fuera del territorio nacional.
- d) Para el viaje de persona o personas a países distintos a sus países de nacimiento, nacionalidad o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos de terrorismo, o para proporcionar o recibir entrenamiento con fines de terrorismo.

Para que el delito de financiamiento del terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo o se hayan intentado realizar los mismos. Tampoco será necesario que los actos de terrorismo se lleven a cabo dentro del territorio nacional, ni que sobre los mismos se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

La prueba del conocimiento o intención a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá hacerse por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.

También comete el delito de financiamiento del terrorismo, quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá pena de prisión inconmutable de diez (10) a treinta (30) años, más una multa de veinticinco mil dólares (USD 25,000.00) a ochocientos mil dólares (USD 800,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 81.- Justificaciones no aplicables. El delito de financiamiento del terrorismo no podrá justificarse, en circunstancia alguna, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, religiosa u otra similar.

Artículo 82.- Responsabilidad penal de personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, el delito de financiamiento del terrorismo, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los fondos, dinero, recursos económicos, activos o cualquier clase de bienes objeto del delito; además, se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

Cuando se trate de personas jurídicas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda conforme las leyes de la materia.

También se sancionará a la persona jurídica con el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Artículo 83.- Inhabilitación Especial. En adición a las penas aplicables por la comisión del delito de financiamiento del terrorismo se impondrá al responsable como pena accesoria la inhabilitación especial, por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, para ejercer cualquiera de las actividades a las que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Ley; así como, para ser el beneficiario final de una participación significativa, controle u ocupe un cargo gerencial o de dirección de una entidad o empresa que se dedique a cualquiera de las actividades a las que se refieren los artículos indicados.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE EFECTIVO Y DEL DELITO DE TRASIEGO

Artículo 84.- Declaración. Toda persona individual o jurídica que transporte del o hacia el exterior de la República de Guatemala, dinero en efectivo, cheques de viajero o valores al portador, por una suma mayor a diez mil dólares (USD

Página 49 de 68

AL

10,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa, deberá declararlo ante la autoridad aduanera, en la forma o mecanismo que se defina en la Reglamentación de la presente Ley.

Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil podrán verificar, por entrevista, la información declarada conforme al párrafo anterior; asimismo, podrán inspeccionar y/o registrar el equipaje, los vehículos, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas, según corresponda; así como, al pasajero mismo.

En caso de existir omisión de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio contemplada en la ley de la materia.

La Reglamentación de la presente Ley desarrollará los mecanismos que permitan facilitar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo; así como, la remisión de la información correspondiente a las autoridades que en la misma se definan, quedando facultadas todas las instituciones y dependencias públicas competentes para suscribir convenios de cooperación interinstitucionales entre las mismas.

Artículo 85.- Trasiego de dinero. Comete el delito de trasiego de dinero quien omitiere declarar ante la autoridad aduanera competente en la forma o mecanismo correspondiente, que transporta del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años.

CAPÍTULO IV

OTROS RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 86.- Otros responsables. Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración para cometer los delitos de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o trasiego de dinero; así como, de la

tentativa de su comisión, serán sancionados con la pena de prisión y demás penas accesorias señaladas para el autor del delito consumado.

CAPÍTULO V

DEL COMISO

Artículo 87.- Del comiso de bienes. Para los efectos de esta ley, el comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los bienes, dinero, fondos, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión de los delitos de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o trasiego de dinero declarado en sentencia, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se ordenará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado o acusado, o se ignore quién es la persona responsable del delito.

Los bienes que pueden ser objeto de comiso por los delitos establecidos en la presente Ley, podrán ser devueltos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la misma.

Artículo 88.- Prelación de extinción de dominio. Lo establecido en el artículo anterior, con relación al comiso, se aplicará únicamente cuando en la sentencia se declare por el Tribunal competente, que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 89.- Del procedimiento. En la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas que establece esta ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública.

Página 51 de 68



Artículo 90.- Reserva de investigación. Por la naturaleza de los delitos que la presente Ley contempla, con observancia de lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala, las diligencias y las actuaciones llevadas a cabo en el curso del procedimiento preparatorio del proceso penal serán reservadas.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 91.- Medidas cautelares. El Juez o Tribunal que conozca el proceso podrá dictar en cualquier tiempo, sin notificación ni audiencia previa, cualquier medida cautelar o de garantía establecida en la ley, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos provenientes o relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo, cuando lo solicite el Ministerio Público. Este requerimiento deberá ser conocido y resuelto por el Juez o Tribunal inmediatamente.

Artículo 92.- Peligro por la demora. En caso de peligro por la demora, el Ministerio Público podrá ordenar cualquier medida cautelar, incluyendo la incautación, inmovilización o congelamiento de bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos, pero deberá solicitar la convalidación judicial inmediatamente, acompañando el inventario respectivo de estos e indicando el lugar donde se encuentran. Si el Juez o Tribunal no confirma la medida cautelar, ordenará en el mismo acto la devolución o liberación de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos objeto de la misma.

Artículo 93.- Custodia. Los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos objeto de medidas cautelares quedarán bajo la custodia del Ministerio Público o de la persona que este designe, quienes serán responsables de su conservación para su incorporación al proceso.

Artículo 94.- Revisión. Las medidas cautelares decretadas podrán ser revisadas, revocadas o modificadas en cualquier tiempo por el Juez o Tribunal que la dictó, a solicitud de parte, garantizando en todo caso el derecho de audiencia.

Artículo 95.- Destino de bienes u otros activos objeto de medidas cautelares. Cuando no sea posible establecer al titular del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real sobre los bienes, dinero, fondos, activos, recursos económicos e instrumentos del delito de lavado de dinero u otros activos o del delito de financiamiento del terrorismo sujetos a medidas cautelares, o estos no sean reclamados durante un plazo de tres (3) meses, el Juez podrá, previa audiencia a quienes de acuerdo con lo que consta en el expediente pudieran tener interés legítimo sobre los mismos, autorizar el uso temporal de dichos bienes, fondos, activos, recursos económicos e instrumentos a las autoridades encargadas de reprimir, investigar y perseguir los delitos de lavado de dinero u otros activos o de financiamiento del terrorismo.

Artículo 96.- Terceros de buena fe. Los relativo a las medidas cautelares a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 97.- Devolución de bienes durante el proceso. El Juez o Tribunal del caso podrá disponer la devolución, con carácter de depósito durante el proceso, al reclamante de los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos de lícito comercio, cuando se haya acreditado y concluido en la vía incidental que:

- a) El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos;
- **b)** El reclamante no puede ser imputado de ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto al delito de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo, objeto del proceso;
- c) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaren razonablemente a concluir, que el derecho sobre aquellos le fue transferido para evitar el eventual comiso posterior de los mismos; y,
- d) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos.

Página 53 de 68

A

J

El reclamante tendrá la obligación de exhibir dichos bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos, cuando así se lo solicite el Juez o Tribunal competente o el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA EXTRADICIÓN

Artículo 98.- Extradición. Los delitos contemplados en la presente Ley darán lugar a extradición activa o pasiva de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala y la legislación vigente.

Artículo 99.- Refugio y asilo. Las autoridades competentes de Guatemala denegarán la calidad de refugiado o asilado a las personas que hayan cometido los delitos de terrorismo y/o financiamiento del terrorismo, o que a sabiendas hayan colaborado con la realización de dichos delitos o con grupos u organizaciones terroristas.

Artículo 100.- Asistencia legal mutua. Con la finalidad de facilitar las actuaciones e investigaciones judiciales relativas a los delitos a que se refiere la presente Ley, el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, podrán prestar y solicitar asistencia a las autoridades competentes de otros países, conforme los procedimientos legales correspondientes para:

- a) Recibir los testimonios o tomar declaración a las personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias certificadas o legalizadas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar los productos, instrumentos y otros elementos del delito, ya sea con fines probatorios o para decretar las medidas cautelares que aseguren la recuperación de los mismos.

- h) Establecer la identidad, paradero, actividades y bienes de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en los delitos establecidos en la presente Ley.
- i) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno o establecido en convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 101.- Traslado de personas. Las personas que se encuentren detenidas o cumpliendo una condena en el territorio nacional, podrán ser trasladadas temporalmente a otro Estado, siempre que medie autorización judicial y toda vez que sea para fines de prestar testimonio o de identificación, o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en la presente Ley. Para el efecto será necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la persona preste libremente su consentimiento, una vez informada, y;
- b) Que ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas, especialmente en cuanto al tiempo de duración de la diligencia.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades competentes de Guatemala, bajo su más estricta responsabilidad, deberán velar porque se cumplan las exigencias siguientes:

- 1. El Estado requirente estará autorizado y obligado a mantenerla detenida y en la debida custodia, salvo que el Estado de Guatemala solicite o autorice otra cosa.
- 2. El Estado requirente cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado de Guatemala.
- 3. El Estado requirente no podrá exigir al Estado de Guatemala, que inicie procedimientos de extradición para su devolución.
- 4. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado requirente, para los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado de Guatemala.
- 5. La persona no será sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente, en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado de Guatemala.

DAL.

Página 55 de 68

6. El costo de traslado, custodia y seguridad de las personas que serán trasladadas, correrán por cuenta del Estado requirente.

El Estado de Guatemala queda facultado para promover la celebración de acuerdos con otros Estados en esta materia.

Artículo 102.- Asistencia y colaboración. El Ministerio Público y cualquier otra autoridad competente, podrán prestar y solicitar asistencia y colaboración a autoridades competentes de otros países, de conformidad con sus funciones y atribuciones, con el fin de facilitar las actuaciones que deban realizar para cumplir el objeto de la presente Ley, debiendo aplicar lo establecido en convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO IX

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 103.- Prohibición de ingreso o permanencia en el país de personas designadas. Las autoridades migratorias competentes prohibirán el ingreso, tránsito o permanencia de extranjeros en el país, cuando éstos sean designados en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para efecto de lo anterior, las autoridades migratorias competentes, deberán establecer los mecanismos necesarios para que, en todos los puestos de control migratorio y dependencias a su cargo, se cuente con la información oportuna para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Las autoridades migratorias competentes informarán de manera inmediata cualquier decisión tomada al respecto, derivado de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Gobernación, la Intendencia de Verificación Especial y la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

Lo indicado en el primer párrafo del presente artículo, no será aplicable cuando el ingreso, tránsito o permanencia de la persona designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios, sea estrictamente necesaria para diligencias judiciales ante órganos jurisdiccionales del país o por cumplimiento de condenas, debiendo para el efecto mediar la respectiva resolución judicial, o por motivos humanitarios, de conformidad con el derecho internacional humanitario.

Artículo 104.- Prohibición de suministro de fondos, bienes o servicios financieros. Se prohíbe a toda persona individual o jurídica suministrar directa o indirectamente, en su totalidad o conjuntamente, fondos, activos, recursos económicos o servicios financieros a las personas designadas en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como, a personas jurídicas pertenecientes o controladas, directa o indirectamente, por personas designadas y a las personas individuales o jurídicas que actúen en nombre o bajo la dirección de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios. Lo anterior será aplicable, salvo que existan licencias o autorizaciones, emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La contravención a la disposición establecida en el párrafo anterior, dará lugar a que el Ministerio Público, al tener conocimiento por denuncia o por cualquier otra vía, inicie investigación para determinar la existencia o no de hechos que puedan constituir un delito.

Artículo 105.- Autoridad competente para la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Se designa al Consejo Nacional de Seguridad como el órgano encargado de tomar las decisiones y realizar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las resoluciones emitidas o que emita el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo Nacional de Seguridad deberá implementar y ejecutar los procedimientos y mecanismos que se establezcan en la

AC AC

~



Reglamentación de la presente Ley, para la efectiva aplicación y observancia de las referidas resoluciones.

Artículo 106.- Solicitud de exclusión de designaciones. Toda persona individual o jurídica, guatemalteca o residente en el país, designada en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrán solicitar su exclusión de las referidas listas, ya sea directamente ante la respectiva Oficina del Ombudsman del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o bien por medio de solicitud presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad, conteniendo la información y documentación que justifica su exclusión de las listas.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relacionado a los procedimientos para el trámite de solicitudes de exclusión de la designación en las listas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 107.- Información y comunicaciones internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá mantener informado de manera oportuna al Consejo Nacional de Seguridad, a la Intendencia de Verificación Especial y a otras entidades, dependencias e instituciones públicas del Estado que establezca la Reglamentación de la presente Ley, acerca de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y todo lo relativo a las mismas.

De igual manera el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá establecer mecanismos y procedimientos expeditos para atender las solicitudes de otros países en cooperación y asistencia internacional, relacionadas con la prevención, control, investigación, extradición y sanción en materia de lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

TÍTULO V

DE LAS REFORMAS LEGALES

CAPÍTULO I

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL

Artículo 108.- Se reforma el artículo 391 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 391.- Terrorismo. Comete el delito de Terrorismo quien, integrado o no en una organización terrorista o grupo terrorista estructurado o no, realice cualquier acto destinado a causar muerte o daños corporales graves a la población civil o a cualquier otra persona que no forma parte activa de las hostilidades de un conflicto armado y/o causar estragos o desastres a la propiedad o infraestructura, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o por su contexto sea ejercer presión a un gobierno o a una organización internacional para que haga o se abstenga de hacer un determinado acto o de intimidar a la población.

También comete el delito de terrorismo quien realice alguno de los actos de terrorismo establecidos en los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

El responsable de dicho delito será sancionado con pena de prisión inconmutable de diez (10) a treinta (30) años, más una multa de cien mil dólares (USD 100,000.00) a tres millones de dólares (USD 3,000,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas o nucleares para la comisión de este delito; así como, armas químicas o agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, armas, equipos o vectores destinados a utilizar agentes o toxinas biológicas, él o los responsables serán sancionados con el doble de las penas."

Artículo 109.- Se reforma el numeral 4º. del artículo 474 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

Página 59 de 68



"4°. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito, excepto cuando se trate de los bienes o dinero a que se refieren los delitos de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo."

CAPÍTULO II

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 110.- Se reforma el inciso b) del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"b) De los contenidos en la Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo: lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo;"

Artículo 111.- Se deroga el inciso d) del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 112 Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"b) De los contenidos en la Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo: lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo;"

Artículo 113.- Se deroga el inciso d) del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO III

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO DE NOTARIADO

Artículo 114.- Se reforma el numeral 4 del artículo 3 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, el cual queda así:

"4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho, prevaricato, malversación, lavado de dinero u otros activos, terrorismo o financiamiento del terrorismo."

Artículo 115.- Se adiciona el segundo párrafo al artículo 17 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, con la redacción siguiente:

"En los instrumentos públicos que documenten actos o contratos relacionados con las actividades a las que se refiere el artículo 3 literal c) numeral 3, de la Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo, el notario deberá agregar a los atestados referentes a dichos instrumentos, los documentos que evidencien haber realizado, previamente a su otorgamiento, la debida diligencia del cliente de conformidad con lo establecido en dicha Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables."

Artículo 116.- Se adiciona el artículo 78 Bis al Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, con la redacción siguiente:

"Artículo 78 Bis.- El Archivo General de Protocolos ejercerá las funciones de supervisión de los notarios que autoricen instrumentos públicos, donde se documenten actos o contratos relacionados con las actividades establecidas en el artículo 3 literal c) numeral 3 de la Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo, su Reglamentación y demás disposiciones legales aplicables.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Archivo General de Protocolos tendrá las funciones y atribuciones de las autoridades encargadas de la



Página 61 de 68

supervisión establecidas en la Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo."

Artículo 117.- Se reforma el artículo 110 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 110.- Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta Ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Se exceptúa de lo anterior, lo establecido en la Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo, su Reglamentación y demás disposiciones dictadas por la Intendencia de Verificación Especial en las referidas materias."

CAPÍTULO IV

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA

Artículo 118.- Se reforma el artículo 45 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 45.- Nombramiento de administradores. Salvo pacto en contrario, el nombramiento y la remoción de los administradores se harán por resolución de los socios y deberá inscribirse en el Registro Mercantil presentando copia certificada del punto de acta de la resolución de la Asamblea correspondiente. Los administradores nombrados no podrán tomar posesión de su cargo mientras no se haya realizado su inscripción en el referido Registro."

Artículo 119.- Se reforma el artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 125.- Registro de Acciones. Las sociedades cuyo capital se divide en acciones, deberán llevar un registro de acciones y/o certificados provisionales de las mismas, con la información mínima siguiente:

- 1) Accionistas que sean personas individuales: nombre completo, nacionalidad v datos del documento de identificación.
- 2) Accionistas que sean personas jurídicas: denominación completa, identificación de la persona jurídica que sea accionista y el país y/o jurisdicción bajo cuyas leyes se constituyó.
- 3) Acciones que se encuentren dentro del patrimonio de estructuras jurídicas u otra figura legal de naturaleza patrimonial: información que permita su identificación, país y/o jurisdicción bajo cuyas leyes se constituyó, así como la o las personas quienes actúan como fiduciarias o administradores de las mismas.

En todos los casos, será necesario detallar la cantidad de acciones que pertenecen a cada accionista o estructura jurídica u otra figura legal de naturaleza patrimonial, expresándose los números, series, clases y demás particularidades de las acciones.

- 4) La dirección física y correo electrónico de cada accionista.
- 5) En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos.
- 6) Las transmisiones de titularidad de acciones que se realicen.
- 7) La conversión de certificados provisionales en acciones.
- 8) Los canjes de títulos.
- 9) Los gravámenes que afecten a las acciones.
- 10)Las cancelaciones de los gravámenes y de los títulos.

El referido registro de acciones de la sociedad, deberá llevarse en un libro autorizado por el Registro Mercantil, el cual podrá ser físico o electrónico, mantenerse actualizado y bajo la responsabilidad del secretario del órgano de administración de la sociedad, o en su caso por el Administrador Único, quien quedará facultado para emitir certificaciones de la información contenida en el mismo. Dicho registro deberá conservarse en la sede social de la persona jurídica.

Las sociedades deberán dar aviso al Registro Mercantil por el medio que este establezca, de la primera inscripción y demás transmisiones sobre la titularidad de acciones inscritas en su registro de acciones, dentro de los cinco (5) días hábiles

HA

Página 63 de 68

f

siguientes de realizarla, debiendo incluir la información a que se refieren los numerales del 1) al 4) del presente artículo. El aviso presentado al Registro Mercantil es requisito necesario para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones.

El Registro Mercantil deberá llevar una base de datos electrónica con la información proporcionada por las sociedades conforme el párrafo anterior, la cual tendrá el carácter de confidencial; en consecuencia, no podrá proporcionar dicha información a persona individual o jurídica, pública o privada, excepto a la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio Público, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones y atribuciones. El Registro Mercantil conservará bajo el mismo carácter confidencial, las consultas que sean efectuadas por dichas entidades, debiendo implementar los mecanismos y procedimientos adecuados para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.".

Artículo 120.- Se adiciona el numeral 6º. al artículo 334 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, con la redacción siguiente:

"6°. De los miembros del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles, con o sin representación legal y de los administradores únicos, así como su remoción."

CAPÍTULO V

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 52-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 121.- Se reforma el artículo 74 de la Ley que regula los servicios de seguridad privada, Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 74. La seguridad de los bienes y de las personas del Banco de Guatemala, así como las investigaciones que en esa materia realice, se

efectuarán de conformidad con su Ley Orgánica y se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.

La seguridad de los bienes y de las personas de la Superintendencia de Bancos, se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria."

CAPÍTULO VI

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 18-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

Artículo 122.- Se adiciona la literal p) al artículo 10 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República de Guatemala, con la redacción siguiente:

"p) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo."

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

TRANSITORIAS

Artículo 123.- Convenios de cooperación institucional y registros públicos. Para el efectivo cumplimiento del objeto de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, los organismos del Estado, entidades, dependencias e instituciones públicas competentes deberán:

- a) Implementar los registros necesarios y los procedimientos que les correspondan.
- b) Suscribir los convenios o acuerdos interinstitucionales de cooperación y coordinación necesarios que les permita compartir información, sin más

Página 65 de 68

L

- restricción que las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables.
- c) Establecer en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los sistemas, mecanismos y procedimientos necesarios para que la información que obre en los registros públicos donde se inscriban personas individuales o jurídicas, así como bienes, puedan ser consultados de forma electrónica y remota por las autoridades relacionadas con la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; así como, por las Personas Obligadas establecidas de conformidad con la presente Ley inscritas en el Registro de Personas Obligadas de la IVE.

Artículo 124.- Registro previo de Personas Obligadas. Las Personas Obligadas a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, registradas como tales ante la IVE antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, no deberán solicitar un nuevo registro, pero deberán proporcionar la información y documentación necesaria a fin de actualizar los datos de conformidad con lo establecido en la Reglamentación y demás disposiciones que para el efecto emita la IVE.

Las Personas Obligadas, que al entrar en vigencia la presente Ley, cuya inscripción se encuentre en trámite y tengan pendiente proporcionar información y/o documentación, deberán proporcionarla a la IVE en un plazo que no exceda de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, y en caso no lo realicen, quedarán sujetas a lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 125.- Implementación del Régimen Administrativo Preventivo. Las Personas Obligadas a las que se refiere la presente Ley, deberán adecuar sus políticas, procedimientos, controles y sistemas de información que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del Riesgo LD/FT, dentro del plazo que establezca la Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126.- Ámbito temporal de la Ley. Los expedientes formados y los trámites iniciados al amparo de las leyes que mediante la presente se derogan, se resolverán con base en las leyes vigentes a la fecha de su inicio y demás disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 127.- Actualización del Registro de Acciones. Las sociedades cuyo capital se divide en acciones, constituidas de conformidad con el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán cumplir en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones establecidas en el artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala y remitir al Registro Mercantil certificación de la información a la que se refieren los numerales del 1) al 3) del artículo 125 antes indicado.

El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, conforme los procedimientos y controles que para el efecto implemente.

Artículo 128.- Información de administradores. Las sociedades constituidas de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, deberán enviar al Registro Mercantil, dentro de un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el listado de los miembros del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles, con o sin representación legal y de los administradores únicos, conforme el procedimiento que establezca el Registro Mercantil, quien verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, de acuerdo a los procedimientos y controles que para el efecto implemente.

Artículo 129.- Inicio de funciones del CONCLAFT. El CONCLAFT, deberá reunirse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para su instalación y aprobación de sus disposiciones internas.

CAPÍTULO II

FINALES

Artículo 130.- Referencia. A partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, toda referencia relativa a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos contenida en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas o Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo contenida en el Decreto Número 58-2005 del Congreso de la

Página 67 de 68

LAK

República de Guatemala, que se haga en la legislación general, reglamentos u otras disposiciones aplicables, deberá entenderse que se refiere a la Ley para la Prevención y Represión del Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo contenida en el presente Decreto.

Artículo 131.- Derogatorias. Se derogan:

- 1) El Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- 2) El Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.
- 3) Cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 132.- Reglamentos. Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, deberá elaborar los Reglamentos de esta Ley y someterlos a conocimiento y consideración del Presidente de la República de Guatemala para su aprobación dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de haberse sometido a su conocimiento y consideración. Los Reglamentos aplicables para la supervisión de las Personas Obligadas establecidas en el artículo 3, literal a) de la presente Ley, serán emitidos por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 133.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial.